



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref.:  
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
*Homicidio en persona protegida /Delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra/Término de caducidad del medio de control de reparación directa/ Nulidad del hecho conocido /Variación de línea jurisprudencial del Consejo de Estado a través del tiempo - Sentencia de Unificación de fecha 29 de enero de 2020.*  
Demandantes : JOSÉ BARÓN URIBE Y OTROS  
Demandados : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-  
Radicación No. : 85001-33-33-002-2015-00485-00

Procede este administrador de justicia a proferir sentencia que en derecho corresponda y coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA

Los señores JOSÉ BARÓN URIBE, JOSÉ MIGUEL BARÓN RODRÍGUEZ, actuando este último en nombre propio y en representación de sus menores hijos YASMÍN BARÓN HERNÁNDEZ, Y JULIO BARÓN HERNÁNDEZ; LISANDRO BARÓN RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de sus hijos KAREN MELISSA BARÓN HENAO Y DEINIS BARÓN HENAO, los señores CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de su hijo BRAYAN BARRERA BARÓN, Y MARÍA ESPERANZA BARÓN en nombre propio y en representación de sus hijos KELLY JOHANA QUIROZ y MARÍA ARELIS QUIROZ BARÓN, el señor JOSÉ MIGUEL BARÓN HERNÁNDEZ, BLANCA NUBIA BARÓN HERNÁNDEZ ABADÍO BARÓN HERNÁNDEZ, JOHAN URIEL BARÓN HENAO Y JASIER BARÓN HENAO, actúan en calidad de padres, hermanos y sobrinos del afectado en el presente medio de control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-, a fin que se declare la responsabilidad de la demandada y en consecuencia se reconozcan los perjuicios sufridos por los demandantes con motivo de la retención ilegal, la tortura en persona protegida, los tratos denigrantes y ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida u homicidio agravado que fue objeto su familiar ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ, víctima de los hechos ocurridos el 07 de abril de 2007 al parecer en la Vereda Mata Palma del Municipio de Yopal.

*Se advierte que el presente proceso ingresó al Despacho para fallo el 19 de diciembre de 2019, luego de haber sido devuelto por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Yopal, una vez intervenido el curso legal de la medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PCC019-1 (11) del 7 de Julio de 2019, con embargo, este año lo mismo medio de descongestión fue adoptado a partir del mes de febrero de 2020, encontrándose ya en estado y propio del Despacho por trámite de los procesos más antiguos ingresados para fallo en el momento.*

*- Debido a la emergencia por el Covid-19, se han actualizados los términos de suspensión suspendidos por el C. S. de la J., por diligenciamiento del Acuerdo PCC019-17549 del 7 de mayo de 2020 en su artículo 3.3 del numeral 1º de la parte resolutiva, en este medio de control que se encuentran al Despacho para fallo, los términos se podrán expedir y recibir electrónicamente, pero los términos para su control, revisión o impugnación según sus respectivas partes tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo dispone.*

*- NOTA: Por orden del recibir, este expediente y otros fueron recibidos en préstamo de las instalaciones del Juzgado en los meses de marzo y abril de 2020 con los fines ocasionales en materia de control de la vigilancia del Policía de Justicia y actor correspondientes de entrega, para ser analizada y proyectada la decisión final por el equipo de trabajo que compone este Despacho Judicial (tanto en caso por adelantado, con pruebas investigadas y medio propio), a fin de ser recibidos una vez se reanalicen los derechos judiciales o sean como acciones que se cumplen a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo antes mencionado.*

### PRETENSIONES

El Juzgado las extracta de la siguiente manera:

Que de acuerdo a la Ley 448 de 1998 artículo 16 se reconozca y pague lo siguiente:

1. Se declare a las demandadas responsable de la reparación integral por daños materiales e inmateriales que en forma antijurídica han sido ocasionados a la víctima directa de los hechos y demás demandantes derivados de la retención ilegal, tortura, tratos denigrantes y ejecución extrajudicial de ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) en hechos ocurridos a partir de un operativo del Ejército Nacional de Colombia, usando armas de fuego de dotación oficial, disparadas por la fuerza pública estando en servicio activo, en hechos victimizantes presentados como un presunto combate y acaecidos a partir del día 07 de abril de 2007 en la Vereda Mate Palma jurisdicción del Municipio de Yopal (Casanare).
2. Se condene a la demandada a reconocer y pagar en favor de los demandantes a título de PERJUICIOS MATERIALES, en concepto de DAÑO EMERGENTE la indemnización consolidada y futura correspondiente a los pagos que dentro del proceso se demuestre o se fijen en equidad, por los gastos que hayan sido o deban ser realizados por los accionantes, derivada de la retención ilegal, tortura, tratos degradantes y ejecución extrajudicial de ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).<sup>1</sup>
3. Se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor de JOSÉ BARÓN URIBE y BERNARDITA RODRÍGUEZ LIMA (q.e.p.d.) – representada por sus hijos JOSÉ MIGUEL BARÓN RODRÍGUEZ, LIZANDRO BARÓN RODRÍGUEZ, CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ y MARIA ESPERANZA BARÓN RODRÍGUEZ quienes acuden en calidad de herederos universales o causahabientes, ó a su herencia yacente-, a título de PERJUICIOS MATERIALES, en concepto de LUCRO CESANTE, la indemnización consolidada y futura correspondiente, derivada de la muerte de ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), en cuanto al valor de los recursos que por concepto de alimentos dejaron de percibir sus padres por la falta de ayuda económica de su hijo, quien atendía su obligación alimentaria, acorde los parámetros de liquidación indicados en la demanda.
4. Se condene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar en favor de JOSÉ BARÓN URIBE y BERNARDITA RODRÍGUEZ LIMA (q.e.p.d.) – representada por sus hijos JOSÉ MIGUEL BARÓN RODRÍGUEZ, LIZANDRO BARÓN RODRÍGUEZ, CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ y MARIA ESPERANZA BARÓN RODRÍGUEZ quienes acuden en calidad de herederos universales o causahabientes, ó a su herencia yacente-, en su calidad de herederos universales o causahabientes de ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), ó a la herencia yacente del causante, por los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES a título de Perjuicios Morales (premiu doloris-affectionis) sufridos en vida por la víctima directa, en el equivalente en dinero de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.
5. Se condene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar en favor de JOSÉ BARÓN URIBE, en su calidad de padre de ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia:
  - a. Perjuicios Morales (premiu doloris-affectionis), el equivalente en dinero de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia;
  - b. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (troubles dans les conditions d'existence) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a una familia, a la dignidad humana, a la honra, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia;

- c. Por concepto de daño a la salud (por el estrés posttraumático padecido por la víctima- limitaciones en el desempeño en su rol de padre y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

6. Se condene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar en favor de BERNARDITA RODRÍGUEZ LIMA (q.e.p.d.) representada por sus hijos JOSÉ MIGUEL BARÓN RODRÍGUEZ, LIZANDRO BARÓN RODRÍGUEZ, CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ y MARÍA ESPERANZA BARÓN RODRÍGUEZ quienes acuden en calidad de herederos universales o causahabientes, ó en favor de la herencia yacente de la causante, en su calidad de madre de ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados, o con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia:

- a. Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente en dinero de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia;
- b. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) -antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a una familia, a la dignidad humana, a la honra, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia;
- c. Por concepto de daño a la salud (por el estrés posttraumático padecido por la víctima- limitaciones en el desempeño en su rol de madre y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

7. Se condene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar en favor de JOSÉ MIGUEL BARÓN RODRÍGUEZ, LIZANDRO BARÓN RODRÍGUEZ, CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ Y MARÍA ESPERANZA BARÓN RODRÍGUEZ en su calidad de hermanos de ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados, o con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia:

- a. Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente en dinero de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia;
- b. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) -antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a una familia, a la dignidad humana, a la honra, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia;
- c. Por concepto de daño a la salud (por el estrés posttraumático padecido por la víctima- limitaciones en el desempeño en su rol de hermano y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

8. Se condene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar en favor de JAZMÍN ANDREA BARÓN HERNÁNDEZ, JULIO CÉSAR BARÓN HERNÁNDEZ, JOSÉ MIGUEL BARÓN HERNÁNDEZ, BLANCA NUBIA BARÓN HERNÁNDEZ, ABADÍO BARÓN HERNÁNDEZ, KAREN MELISSA BARÓN HENAO, DEYNNIS ESTEFANNY BARÓN HENAO, JHOAN URIEL BARÓN HENAO, JABER LIZANDRO BARÓN HENAO, BRAYAN BARRERA BARÓN, KELLY JHOANA CRUZ BARÓN y MARÍA ARELIS QUIROZ BARÓN en su calidad de sobrinos de ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados, o con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia:

- a. Perjuicios Morales (pretium doloris-affectionis), el equivalente en dinero de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia;
- b. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (troubles dans les conditions d'existence) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a una familia, a la dignidad humana, a la honra, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia;
- c. Por concepto de daño a la salud (por el estrés posttraumático padecido por la víctima-limitaciones en el desempeño en su rol de sobrina y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

8. Que según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y las normas de derechos humanos de ius cogens y las que se integran al bloque de constitucionalidad del derecho interno, se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar en favor de cada uno de los demandantes, por concepto de daños punitivos (punitive damages), derivados de la retención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial de ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), para cada uno, la suma de dinero equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

8. Qué en armonía con el principio de reparación integral, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y las normas de derechos humanos de ius cogens y las que se integran al bloque de constitucionalidad del derecho interno, se condene a la demandada a reconocer las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria ó de justicia restaurativa ó correctiva, a ser cumplidas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

**Rehabilitación:** Que a costa de la demandada se preste por mínimo un (1) año, atención médica y psicológica o psiquiátrica a JOSÉ BARÓN URIBE, JOSÉ MIGUEL BARÓN RODRÍGUEZ, LIZANDRO BARÓN RODRÍGUEZ, CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ, MARIA ESPERANZA BARÓN RODRÍGUEZ, en el centro especializado más cercano a sus domicilios, con terapias referidas al cuadro lesivo de afectación originado en la retención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial de ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

**Satisfacción:** Que en ceremonia religiosa de homenaje a la memoria de ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), se levante a cabo en la Iglesia del Municipio de Carurú (Vaupés) organizada por el Ministerio de Defensa, con presencia obligatoria –so pena de fraude a resolución judicial- de las más altas directivas de dicha entidad y todos los miembros del Comité de Conciliación, el jefe ó los jefes de la Entidad ojeaca(n) en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y las responsabilidades.

- a. Que a través de avisos visiblemente publicados en el periódico de mayor circulación nacional y por lo menos en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Departamento de Casanare, en tres (3) ediciones, el jefe ó los jefes de la(s) entidad(es) ojeaca(n) en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y las responsabilidades.
- b. Que, durante cinco (5) días hábiles seguidos, a través de boletines de prensa difundidos en los programas de noticias que se transmiten entre las seis (6) y las siete (7) de la mañana, en las tres (3) emisoras locales de radio en frecuencia FM de mayor sintonía en el Departamento de Casanare, el jefe ó los jefes de la(s) entidad(es) ojeaca(n) en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y las responsabilidades.
- c. Que se inicien e impulsen activamente las acciones penales, disciplinarias, administrativas y éticas, conducentes a que se impongan las condenas respectivas a los sujetos responsables de los hechos fuente de daños, y que en dichos procesos se cite a los demandantes con el fin de que puedan deponer sobre lo que les conste y tengan pleno conocimiento de los hechos ocurridos.
- d. Que los extractos más importantes de la decisión que se tome, –es decir, el aparte que concierne a la solicitud de conciliación, las consideraciones y resoluciones del acuerdo conciliatorio que resulte ejecutoriada-, se publiquen en el periódico de mayor circulación nacional y por lo menos en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Departamento de Casanare.

**Garantías de no repetición:** Que la entidad condenada a través de su personal competente, diseñará e implementará durante por lo menos seis (6) meses, un sistema de promoción y respeto por los derechos y la dignidad de los civiles que resultaren inmersos en medio del conflicto armado, mediante charlas tanto internas como en los diferentes barrios y centros educativos del municipio de Yopal (Casanare), con entrega, de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales es titular cada individuo y que la parte resolutoria de la sentencia junto con apartes importantes de la misma providencia sea publicada en un lugar visible de la Decimosesta Brigada del Ejército Nacional por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite dicha Brigada, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

10. Que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. (L. 1437 de 2011) y el artículo 381 del CG del P y demás normas concordantes, se condene en costas, gastos profesionales y agencias en derecho a las entidades y personas demandadas, las cuales desde ya solicito se ordenen liquidar.

**ANTECEDENTES**

Se resumen como hechos relevantes para el proceso, que el señor ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d), para la época de los hechos vivía en una habitación arrendada en la de Yopal. En horas del día laboraba como mesero en el BINGO ubicado frente al almacén "Los Perseguidos" en la ciudad de Yopal. Los fines de semana estudiaba Contaduría Pública en Yopal; devengaba por concepto de su trabajo no menos del salario mínimo, con su salario colaboraba mensualmente a sus padres.

El día viernes 6 de abril de 2007 ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d) estuvo en la casa de su hermana CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ ubicada en el municipio de Tauramena, allí permaneció hasta el día siguiente, de donde salió a las 5:00 a.m. rumbo a la ciudad de Yopal, por motivos laborales. Al día siguiente, 07 de abril de 2007, en horas de la mañana salió de su residencia en Yopal camino al BINGO en el que trabajaba, ese día laboró en el BINGO desde las 9:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. El domingo 08 de abril de 2007 salió de su residencia a la 8:00 a.m., se despidió de la dueña de la casa en la que vivía como arrendatario, se dirigió al lugar en Yopal donde estudiaba. Desde ese momento no se supo de él.

Entre las 2:00 y 4:00 p.m. del día 09 de abril de 2007 la señora CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ recibió varias llamadas de sus compañeros de trabajo de ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d), en ellas le informaron que su hermano había sufrido un accidente, que lo habían matado y que se encontraba en el cementerio de Yopal (Casanare). En vista de las llamadas recibidas, la señora CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ viajó el día 8 de abril de 2007 del municipio de Tauramena a la ciudad de Yopal, aproximadamente a las 18:20 horas se dirigió al despacho del Grupo de Criminalística de la SJIN DECAS para reconocimiento de N.N., donde confirmó que el occiso, de sexo masculino correspondía a su hermano ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d). En Acta de Inspección a Cadáver N°058 de fecha 08 de abril de 2007, practicada por la Fiscalía 32 Seccional URI se reporta por parte del Juez 44 de Instrucción Penal Militar la muerte de un N.N. de sexo masculino.

CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ habiendo rendido declaración respecto de los hechos en los cuales falleció su hermano el día 9 de abril de 2007 ante el despacho de la Fiscalía 32 Seccional Adscrita a la URI, tuvo conocimiento solo hasta el mes de octubre de 2014 de la existencia del proceso penal militar que se adelantaba en contra de miembros del Ejército Nacional por el homicidio de su hermano.

A partir de la Investigación Penal N° 035 los familiares de la víctima tuvieron conocimiento que al parecer él había sido muerto en combate con miembros del Grupo Gaula Casanare adscritos a la Decimosesta Brigada en un supuesto enfrentamiento armado ocurrido en la vereda Mate Palma jurisdicción del municipio de Yopal. El informe de operaciones indicó que los miembros del Ejército Nacional el día 07 de abril de 2007 aproximadamente a las 21:00 horas, iniciaron desplazamiento hacia la vereda Mate Palma jurisdicción del municipio de Yopal, en cumplimiento de un presunto operativo con base en la Misión Táctica Antiextorsión N° 038 "ATILA II", la víctima fue dada de baja en dicho operativo como miembro perteneciente al grupo de extorsionistas. ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d) fue víctima de retención legal, torturas y ejecución extrajudicial por parte del Ejército Nacional, lo que le produjo en vida muy angustiantes momentos de agonía, dolor y desesperanza, en un indescriptible e intenso daño inmaterial a título de perjuicio moral.

Por el delito de homicidio, se adelantó Investigación N° 0036 en la Fiscalía 20 Penal Militar. Se radicó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación Unidad de Derechos Humanos y D.I.H. en Bogotá el día 22 de septiembre de 2015 N° 20156111181202, por las múltiples y graves inconsistencias en el fundamento de la decisión de cesación de procedimiento que benefició a los procesados dentro de la Investigación N° 0036 en la Fiscalía 20 Penal Militar.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se invocan como fundamentos:

- Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 5, 6, 15, 21, 25, 29, 58, 83, 90, 93, 95, 116, 121, 223, 228 a 230.
- Ley 270 de 1996 artículos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 55, 63 – 65.
- Ley 153 de 1887, artículos 4, 5, 8 y 22
- Ley 1437 de 2011, artículos 10, 125, 140, 161, 164, 168 al 196 y del 187-195.
- Código Civil, artículos 306, 411, 1008, 1019, 1040, 1046, 1494, 1527, 1568, 1671, 1604, 1613, 1614, 1625, 1626, 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349, 2352, 2356, 2358, 2359.
- Código General del Proceso, artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 11, 13, 14, 37, 42, 43, 44, 74, 77, 78, 79, 80, 81, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 178, 180, 185, 198, 208, 209, 220, 221, 224, 226, 240, 241, 242, 243, 244, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 294, 285, 286, 287, 302, 381, 385, 386, 610, 611, 612, 613, 615, 626, 627.
- Ley 446 de 1998: artículos 16 y 18.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Trámite Procesal	Fecha	Folio
Acta de reparto medio de control reparación directa	29 de octubre de 2015	174
Auto inadm. demanda	04 de diciembre de 2015	176-177
Auto admite el medio de control	19 de febrero de 2016	180-183
Informe de secretaría que como resultado de las excepciones	21 de noviembre de 2016	238
Auto que tiene por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y su fecha exhibición	17 de marzo de 2017	281 vto
Celebración audiencia inicial	06 de julio de 2017	283-285
Celebración audiencia de pruebas – como alegatos de conclusión	20 de octubre de 2017	289-292
Se presenta alegatos conclusión Nación-Ministerio de Ejército	13 de noviembre de 2017	294-304
Se presenta alegatos conclusión parte demandante	13 de noviembre de 2017	305-306
Informe secretarial – vencido término de alegatos entre parte	15 de diciembre de 2017	326

Efectuadas las actuaciones procesales dentro del medio de control, se hicieron las siguientes manifestaciones por las partes:

### Contestación de la demanda y alegatos de conclusión presentados:

Por la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fs. 194-194 v. ppd) – Contestación de la demanda.
<p>Se opuso a todas las pretensiones formuladas porque considera que se configuran las excepciones de i) culpa exclusiva y determinante de la víctima, ii) legítima defensa de los miembros de la fuerza pública e iii) inexistencia de la obligación.</p> <p>En cuanto a los hechos, aceptó los que se acreditan con prueba documental referentes a la legitimación de las víctimas; indicó que de acuerdo a las circunstancias modales que se presentaron con anterioridad y posterioridad al operativo militar donde resultó víctima ANAÍDAS BARÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), es prudente esperar los informes oficiales y pruebas que obran en la investigación penal para cualquier pronunciamiento acerca de la veracidad de los hechos por los que se le imputa responsabilidad al Ejército.</p> <p>Como fundamentos de defensa hace una extensa exposición de lo siguiente: el resultado operacional logrado por el ejército, en donde destaca la legitimidad de sus actuaciones dentro del estado social de derecho; las actuaciones del ejército contraeventales en el presente asunto en donde trae a colación el uso de la fuerza por parte del ejército cuando se trata dentro de acciones subversivas; la misión de la fuerza pública que con fundamento en la constitución tiene como primera medida la obligación de salvaguardar por la estabilidad de las instituciones, el orden constitucional y legal y el orden público; acerca del estado de derecho y deber de protección toma en consideración conceptos como la dignidad humana, la sujeción de los órganos del poder a la norma jurídica, el deber de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario entendido como deber de respeto y garantía de los cuales se derivan las obligaciones internacionales del Estado, entre éstas el respeto de los derechos y libertades inherentes a la dignidad humana y superiores al poder del Estado. Sólo de forma excepcional el estado puede limitar o suspender.</p> <p>Aduce que las FFMM en su calidad de garantes desarrollan actividades que promueven el libre y pleno ejercicio de los DDHH por parte de las personas, por lo que la defensa de esos derechos no se limita a la abstención estatal de violarlos, sino que comporta enfrentar a los agresores de tales derechos.</p> <p>Tras a colación conceptos del monopolio del uso de la fuerza, el deber de mantener condiciones de seguridad, el recato al uso de la fuerza y sus límites y la necesidad del uso de la fuerza en la actualidad.</p> <p> Frente al caso concreto, considera que la parte actora se limita a acreditar los vínculos de consanguinidad de los demandantes, sin presentar prueba alguna de la falta del servicio que se imputa a la demandada, toda vez que no es posible aplicar en el asunto responsabilidad objetiva.</p> <p>Propone como previa la excepción de "deducidad".</p>

Reparación Directa de José Barón Uribe y otros Vs. Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional

Alegatos de conclusión	
Parte actora (fs. 303-333)	Ejército Nacional (fs. 304-304)
<p>Respecto al carácter de las víctimas y su legitimación en la causa, luego de hacer una breve explicación del concepto de daño y su diferenciación con el de perjuicio, concluye que para el reconocimiento de los mismos únicamente se requiere prueba del estado civil tratándose de los parientes en primer y segundo grado de consanguinidad.</p> <p>En cuanto a la reparación del daño moral en caso de muerte, además de la víctima directa, son destinatarios de dicha reparación sus causahabientes o beneficiarios y demás integrantes que conforman el núcleo afectivo y familiar.</p> <p>Citando apartes de los testimonios rendidos por Martha Guillén, Lida Verónica Cullío y Luz Marina Ramírez, considera que los mismos dan cuenta de que el núcleo familiar de Aránzazu Barón sufrió perjuicios extrapatrimoniales por graves violaciones a derechos humanos por lo que debe otorgarse el triple de los montos establecidos por la jurisprudencia, así como de la relación afectiva de la víctima y sus sobrinos.</p> <p>En cuanto al hecho dañoso y los daños antijurídicos imputables a la demandada refirió lo siguiente: que está acreditada la muerte de la víctima ocurrida en el ejército, que por haber actuado conocimiento de la investigación penal por la muerte de la víctima la justicia penal militar y posteriormente la Fiscalía de Derechos Humanos, ello prueba de manera directa que se presentó una agresión de lesa humanidad, con abuso de autoridad, en beneficio de agentes del estado sus cómplices y la institucionalidad en el marco de la directiva ministerial N.º 29 de 2005. Circunstancia que puede inferirse a través de prueba indiciaria con base en las inconsistencias en las indagatorias rendidas por los militares, las piezas procesales que permiten afirmar que el hecho no fue un combate sino un homicidio en persona protegida.</p> <p>En cuanto al tipo jurídico de imputación, señala que será el de falta del servicio probada, a partir de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía de Derechos Humanos, de la cual citó las declaraciones entregadas por los testigos que conocieron y vieron por última vez a la víctima. Expone la situación personal por la que atravesaba la víctima antes de los hechos, las actuaciones de la Justicia Penal Militar, el fallo de tutela que impidió el acceso a la administración de justicia, ordenando poner en conocimiento de la fiscalía las diligencias para estudiar la viabilidad de abrir nueva investigación y demás aparentes inconsistencias en la investigación penal militar.</p> <p>Finalmente, hace una exposición de las actuaciones del Ejército para acreditar la comisión del delito de lesa humanidad, y hace una valoración preliminar de la prueba testimonial para justificar el reconocimiento de las indemnizaciones solicitadas.</p>	<p>Considera que no obra prueba documental o testimonial que determine la supuesta retención ilegal, la tortura y ejecución judicial imputada a la entidad, y por el contrario la operación y el informe presentados dan cuenta de la forma en que fue desarrollada la operación militar.</p> <p>Como justificación de la causal exonerativa de responsabilidad de la entidad, manifiesta que la conducta de la víctima ocasionó que la fuerza pública repercutiera las armas de uso oficial para contener la ofensiva de los antisociales, lo cual representa un peligro inminente en contra del personal militar que verificaba las denuncias de la misma sociedad.</p> <p>Señala que del relato de los uniformados y el informe operacional se establece que Ananías Barón Rodríguez, pretendía cometer acciones punitivas contra la población de la región, sin contar con la presencia militar que verificaba las denuncias de la sociedad.</p> <p>Concluye que lo anterior es suficiente para que quede demostrada la causal que exonera a la entidad demandada para imputarle responsabilidad, porque fue la conducta de la víctima la determinante en los hechos del daño.</p> <p>En cuanto a la falta del servicio, aduce que la conducta de los militares constituye legítima defensa, ante la agresión actual e inminente por parte de los miembros del grupo armado del cual hacía parte el occiso.</p> <p>Indica que de las pruebas recaudadas se concluye que las tropas del Ejército, actuaron en ejercicio de un deber legal atendiendo los principios de defensa de la soberanía nacional y el orden constitucional.</p> <p>Considera que la víctima propició su propia muerte, al buscar debilitar con su hostigamiento, el mantenimiento del orden público.</p> <p>Señala que no hay lugar a pensar que la institución castrense haya cometido una ejecución extrajudicial, cuando es evidente que estaban protegiendo a la comunidad de las manos criminales.</p> <p>En cuanto a las pruebas testimoniales afirma lo siguiente: el testimonio de Martha Guillén, deja serias dudas de la relación laboral y afectiva que de la víctima percibió porque vive en Villavieja y no viaja a Vaupés ni a Yopal, por lo que pide no tener en cuenta su testimonio.</p> <p>Del testimonio de Lida Cullío, indica que contradice las versiones dadas por Marina Rodríguez; Luz Marina Ramírez, contradice lo manifestado por Lida Cullío, aunado a que desconoce el lugar de residencia de la víctima y el lugar donde supuestamente trabajaba. Consuelo Barón, hermana de la víctima afirmó en declaración ante la fiscalía en el año 2007, que la víctima ingresó a las fuerzas regias de manera voluntaria, donde al parecer continuó prestando sus servicios como enfermera.</p>
<p>El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio en esta importante etapa del proceso.</p>	

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1 C.N.) como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Reparación Directa de Joel Barón Uribe y otros Vs. Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional

**Competencia y otros aspectos procesales:**

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 165 numeral 2° del CPACA), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 167 *ibidem*.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

**Legitimación en la causa y oportunidad de la demanda:**

**Por activa:** Se encuentra documentada la legitimación en la causa de los demandantes así:

Victima directa	Nombres	Parentesco Afectado (a)	Folio Poder	Folio Parentesco s. ppa
Ananías Barón Rodríguez (Adhesivo copia registro civil de nacimiento f. 80 y Registro de defunción f. 24)	José Barón Urbe	Padre	1	80
	Bernadita Rodríguez Lima	Madre	2-3	80 y 94
	José Miguel Barón Rodríguez	Hermano	4	84
	Lisandro Barón Rodríguez	Hermano	5	86
	Concepción Barón Rodríguez	Hermana	6	88
	María Esperanza Barón Rodríguez	Hermana	7	100
	Jazmín Andrea Barón Hernández	Sobrina	4	102
	Juli César Barón Hernández	Sobrina	4	103
	José Miguel Barón Hernández	Sobrina	8	104
	Bianca Nubia Barón Hernández	Sobrina	9	108
	Abardo Barón Hernández	Sobrina	10	108-109
	Rafael Melissa Barón Henao	Sobrina	5	111
	Jhoan Ulises Barón Henao	Sobrina	11	113
	Jaber Barón Henao	Sobrina	12	114
	Deina Barón Rodríguez	Sobrina	5	113
	Rosay Barona Barón	Sobrina	6	117
Kelly Johana Guirao Barón	Sobrina	7	118	
María Arella Guirao Barón	Sobrina	7	119-120	

**Por pasiva:** Acudió a través de apoderado la demandada Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional-

**Caducidad del medio de control:**

Por razones de seguridad jurídica, eficiencia y economía procesal, el legislador dispone la extinción de las acciones judiciales que no se ejercen en el término previsto, estableciendo así la carga de acudir a la justicia con prontitud, esto es, dentro del plazo fijado por la ley, so pena de perder la posibilidad de hacerlo. Las normas de caducidad se fundan en el interés de que los litigios no persistan en el tiempo, en desmedro de la convivencia pacífica y que las entidades públicas puedan definir las gestiones y las políticas estatales en la materia, sin aguardar indefinidamente la solución de controversias que podrían impedir su adopción y ejecución.

Ha enseñado a través de los años la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo que el Juez del caso debe actuar con especial prudencia en casos como el que enmarca el presente asunto y es que la caducidad no se puede establecer de buenas a primeras, sin auscultar ciertas eventuales ocurridas, para poder fijar en qué momento el hoy demandante pudo haber conocido el presunto daño causado.

El tema de la caducidad en torno a ejecuciones extrajudiciales imputadas a miembros del Ejército Nacional, estuvo determinada inicialmente por la fecha en que los familiares de las víctimas tuvieron conocimiento del hecho de su muerte, no haciendo mayor análisis frente al tema puesto que desde entonces no habían transcurrido más de los dos años dispuestos en la norma para pretender la reparación directa.

Posteriormente, ante el inminente paso del tiempo, se abordó el tema de si tales homicidios constitulan delitos de lesa humanidad, cuya reparación a cargo del Estado puede perseguirse en cualquier tiempo; se concluyó al respecto que no basta que lo diga la

demanda, o que el juez lo predique en abstracto, sino que, los hechos constitutivos de la actuación masiva o sistemática contra la población civil<sup>2</sup> tienen que identificarse y probarse, por lo tanto, no constituyendo dichos homicidios delitos de lesa humanidad, declaró la caducidad al momento de proferir sentencia.

La Sección Quinta del H. Consejo de Estado, actuando como juez constitucional<sup>3</sup>, abordó el tema en asuntos de ejecuciones extrajudiciales, desde el análisis de los derechos de acceso a la administración de justicia y la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia; realizó una exposición normativa del denominado Derecho Internacional Humanitario como parte del bloque de constitucionalidad<sup>4</sup> para concluir que la conducta que dio origen a la reparación, por lo menos en su descripción objetiva, se trata de lo que el Código Penal colombiano en su artículo 135 define como homicidio en persona protegida<sup>5</sup>.

En esa oportunidad concluyó, que en estos casos se puede acudir a lo que la misma sección tercera del H. Consejo de Estado, ha denominado *teoría del daño descubierto*, según la cual, excepcionalmente, la caducidad del medio de control no se debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron de la existencia del mismo, lo cual se viene a dar es con la decisión de la jurisdicción penal, en la que señale que el sujeto era una persona protegida y, por ende, que el Estado desconoció su carácter de garante de aquella, al involucrarlo en las hostilidades.

En acatamiento del anterior precedente jurisprudencial, en sentencia proferida el 10 de julio de 2017, este despacho accedió parcialmente a las peticiones en similar asunto, y en relación con la oportunidad en el ejercicio del derecho de acción, por tratarse de actos de lesa humanidad no se dio aplicación al término de caducidad del medio de control de reparación directa. En trámite de segunda instancia, mediante auto de 19 de diciembre de 2017, confirmado el 25 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo de Casanare, con fundamento en el artículo 271 De la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente al H. Consejo de Estado para que unificara jurisprudencia frente a la caducidad cuando se demanda por daños provenientes de los delitos de lesa humanidad toda vez que dicha corporación no había asumido un criterio uniforme frente al tema, dado que la Sección Quinta considera que no opera la caducidad en tales eventos, criterio que es compartido por la Subsección C de la Sección Tercera, pero no por la mayoría de la Sección, pues el razonamiento que prevalece es aquel según el cual el bloque de constitucionalidad no impide a los Estados adoptar reglas propias para el acceso a su sistema judicial, de ahí que en Colombia deban aplicarse las normas de caducidad internas, incluso en los casos de lesa humanidad.

Es así, que recientemente la sección tercera del Consejo de Estado en Sala Plena proferió sentencia de unificación de jurisprudencia por importancia jurídica caducidad de la reparación directa con fundamento en el conocimiento del hecho dañoso. Dicha sentencia fue expedida el 28 de enero de 2020, en el radicado No. 85001-33-33-003-2014-00144-01(61.033). Demandante: JUAN JOSÉ COBA ORDOZ. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. Ponencia de la Consejera: Doctora MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, que entre otras cosas señaló:

*“En modo de conclusión, la Sección Tercera actúa que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero sí el interesado estaba en*

<sup>2</sup> Se trata de características constitutivas del delito de lesa humanidad, lo cual fue tomado del auto 43092 unificado del 17 de septiembre de 2013 rad: 26000033000-2013-00037-01, Sección Tercera del H. Consejo de Estado, M.F. Orlando Sanabria Gumbao.

<sup>3</sup> Sentencia de Auto de 12 de febrero de 2015, Radicación número 11501031500030148074701 Consejo Parents (E) Alberto Yepes Ibarra.

<sup>4</sup> Artículo 63 C.P.

<sup>5</sup> Porque todas las personas que no forman parte directamente del conflicto son, en aplicación del principio de distinción, personas protegidas por las normas internacionales en la materia, aunado a ello porque la existencia de un conflicto armado en Colombia fue reconocido mediante la Ley 1448 de 2011.

*condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudir a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.*

*Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.*

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierte que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.*

*En el sub lite, el apoderado de la parte actora, en el escrito inicial, sostuvo que los afectados desde el 8 de abril de 2007 conocieron que el señor Clodomiro Coba León falleció como consecuencia de unos hechos en los que participó el Ejército Nacional, manifestación que constituye una confesión por medio de apoderado judicial, en los términos de los artículos 191 y 193 del C.G.P.*

*De otro lado, la Sala considera que desde el mismo 8 de abril de 2007 los demandantes contaban con los elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, según la demanda, compartían su diario vivir con el señor Coba León, por manera que estaban en la posibilidad de demostrar su amargo, sus antecedentes y las actividades a las que se dedicaba y, de manera consecuente, de probar que su muerte constituía un daño antijurídico a indemnizar por el Estado.*

*Así las cosas, en este asunto los demandantes no debían esperar a que se tramitara todo el proceso penal para formular sus pretensiones, pues para tal fin lo que debían hacer era acudir a esta jurisdicción dentro de los 2 años siguientes al momento en que estuvieron al tanto de la participación y eventual responsabilidad del Estado y solicitar las pruebas que sustentaran los hechos que constituyen la causa petendi de sus pretensiones, en concreto, que el señor Clodomiro Coba León no hacía parte de ningún grupo armado y que su muerte no era consecuencia de un combate entre las FARC y el Ejército Nacional.*

*En suma, la Sección Tercera no advierte que los actores se encontraran ante la imposibilidad material de ejercer el derecho de acción en tiempo, por manera que no hay lugar a inaplicar el artículo 136 del C.C.A., máxime cuando ellos en la demanda manifestaron que desde el día de los hechos conocieron tanto la muerte del señor Clodomiro Coba León y la participación del Estado, y que, durante el término de caducidad, se presentaron actuaciones que daban cuenta de tal conocimiento por parte de uno de los demandantes.*

*Así las cosas, como el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa transcurrió desde el 7 de abril de 2007 hasta el 7 de abril de 2009 y la demanda de la referencia se radicó el 23 de mayo de 2014, la Sala revocará la sentencia impugnada, para, en su lugar, declarar probada la excepción de caducidad y unificar la jurisprudencia en esta materia, en la forma que se indica a continuación."*

#### **Texto de unificación**

*Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le*

resulta imputable el daño pertinente. En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que 76 En dicha providencia se abarcó a los militares de los delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir, secuestro simple agravado y tortura en persona protegida, según consta a folios 253 a 272 del cuaderno 1. ejercen funciones administrativas y las entidades que están llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos. En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra. Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es imputable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Tenemos entonces, que acorde con la nueva posición jurisprudencial del máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, el término de caducidad en las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, será el establecido en el estatuto procesal de lo contencioso administrativo, salvo cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley, y en el caso de caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Concluyó la Sección Tercera, que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

**El caso específico y razonamiento de la decisión a adoptar:**

Pretende la parte actora la declaratoria de responsabilidad administrativa del Ejército Nacional por el homicidio de Ananías Barón Rodríguez (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 07 de abril de 2007 en la Vereda Mata Palma del Municipio de Yopal – Casanare-, en desarrollo de operativo militar del Grupo Gaula Casanare adscrito a la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional, adelantando bajo la Misión Táctica Antiterrorismo No. 38 Atlla II.

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos, el término de caducidad corresponde al que establecía el numeral 5 del artículo 136 del Decreto 01 de 1964, norma vigente para la época de los hechos<sup>4</sup>. De acuerdo con la norma en cita, la reparación directa debe ejercerse dentro de los dos años siguientes al acaecimiento del hecho, omisión u operación de la administración ...; o del conocimiento del hecho dañoso según la jurisprudencia del máximo tribunal contencioso, pues a partir de esa fecha se tiene interés actual acudir ante la jurisdicción.

7. En los numerales 27, 28, 30 y 31 de los hechos de la demanda, se redacta lo siguiente: "Entre las 2:00 y 4:00 p.m. del día 5 de abril del año 2007 la señora CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ recibió varias llamadas de dos compañeros de trabajo de ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), en ellas le informaron que su hermano había sufrido un accidente, que lo habían matado y que se encontraba en el cementerio de Yopal (Casanare). En vista de las llamadas recibidas, la señora CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ viajó el día 5 de abril de 2007 del municipio de Tauramena a la ciudad de Yopal; aproximadamente a las 18:20 horas se dirigió al despacho del Grupo de Criminalística de la SJUN DECAS para reconocimiento de N.A., donde confirmó que el cocco de sexo masculino correspondía a su hermano ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) (...) CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ, habiendo rendido declaración respecto de los hechos en los cuales falleció su hermano el día 5 de abril de 2007 ante el despacho de la Fiscalía 32 Seccional adscrita a la UPTI, tuvo conocimiento esto hasta el mes de octubre de 2014, de la existencia del proceso penal militar que se adelantaba en contra de miembros del Ejército Nacional por el homicidio de su hermano Ananias Barón Rodríguez (q.e.p.d.). A partir de la Investigación Penal N° 828 los familiares de ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), tuvieron conocimiento que al parecer él había sido muerto en combate con el miembros del Grupo Gaucho Casanare adscritos a la Decimosexta Brigada en un supuesto enfrentamiento armado ocurrido en la vereda Mata Palma jurisdicción del municipio de Yopal (Casanare). (Negrilla del despacho)

En el acápite que denominó "oportunidad de la acción" el apoderado de la parte actora señaló: "Aplicada la regla general, desde la ocurrencia del presunto combate, el plazo de caducidad previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para la acción de reparación directa, tendría vencimiento el 08 de abril de 2009 día hábil siguiente al vencimiento del término. Sin embargo, el argumento habilitante para el trámite de la administración en el presente caso, radica en que para la parte actora, el daño antijurídico que sirve de base a las pretensiones de esta demanda, surge del hecho lesivo, pero se confirma con la imputación jurídica de este daño al Estado a partir de la valoración judicial (penal) o administrativa (disciplinaria) definitiva de la conducta de los agentes que lo causaron, conforme la aplicación directa del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia" ... En el presente caso habrá de establecerse, si el homicidio de Ananias Barón Rodríguez, que se imputa a agentes del Estado, está o no sometido a plazo de caducidad en tratándose del oportuno inicio de la acción de reparación directa por la cual se pide la reparación del daño derivado de este hecho punible, y, si se cumple o no con las reglas sobre oportunidad de la acción, en particular con las subreglas o excepciones que, hasta la fecha presente, han acatado los precedentes judiciales tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Casanare como órganos de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa así. Así, a. La acción de la reparación directa derivada de la desaparición forzada, del homicidio agravado y del homicidio en persona protegida, sometida a plazo de caducidad (...) Así las cosas, la regla de caducidad de la acción de reparación directa en materia de hechos punibles contra las personas y bienes protegidos por el DPH, no estará sujeta literalmente al tenor literal del artículo 164 del CPACA, sino que permite excepcionalmente al operador el inicio de la acción, en cualquier momento, desde cuando ocurrieron los hechos, a lo sumo hasta el término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia penal condenatoria por el delito de homicidio de que se trate (f. 55 y ss de la stt).

#### **Hallazgos probatorios y análisis a los mismos:**

Al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso, bajo los presupuestos de la nueva posición jurisprudencial de unificación, veamos cuando en el sub lite, la parte actora se enteró o tuvo posibilidad de advertir que los miembros del Ejército Nacional tuvieron injerencia alguna en los hechos, siendo susceptibles de ser demandados en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional.

Las probanzas aportadas al proceso, trasladadas del proceso penal, relevantes para conocer la oportunidad de la acción, permiten deducir como verdad procesal los siguientes sucesos:

<sup>4</sup> Artículo 40 de la Ley 129 de 1987, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2015.

Proceso penal militar No. 13144 Sumario 838 (fs. 42-78) cdo. De pruebas tomos I y II

07 de abril de 2007. La Unidad de Fiscalías de Reacción Inmediata URI-, profirió auto de apertura de investigación preliminar a partir de información entregada por juez penal militar mediante llamada telefónica, poniendo en conocimiento que a las 22 horas en el sector del Algarrobo del Municipio de Orocué. (f. 48)

08 de abril de 2007. Se levantó acta de reconocimiento e identificación de ociso, según acta de Inspección a cadáver No. 056 de 08-08-2007 Fiscalía 32 URI Yopal, ociso SUH DECAS. Firma el acta la señora Consuelo Barón Rodríguez quien identificó al ociso como su hermano de nombre ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ, quedando plenamente identificado (f. 57).

09 de abril de 2007. Ante la Fiscalía 32 Seccional rindió declaración la señora Consuelo Barón Rodríguez. En dicha declaración manifestó que se había enterado de la muerte de su hermano a través de llamadas efectuadas por compañeros de trabajo del ociso, quienes inicialmente le dijeron que su hermano había sufrido un accidente y posteriormente indicaron que lo habían matado y que estaba en el cementerio. Respecto al ociso manifestó que estaba estudiando contaduría pública en Umasangil y estaba a punto de graduarse; por recomendación de un temente de la policía ingresó a trabajar en el bingo de Yopal hacia 20 días y era mesero. Indicó que se había reintegrado de las autodefensas del Urutú en el Meta en noviembre de 2005, antes de ingresar a las autodefensas estudiaba enfermería en Bogotá, luego estudió en el Sena en Yopal. (f. 59-63).

09 de abril de 2007. Informe del desarrollo de la misión táctica antiterrorista No. 39 Acta II. La operación fue realizada a partir de las 21:00 horas del 07 de abril de 2007 en la Vereda Mata Paima jurisdicción del Municipio de Yopal, en donde se produjo intercambio de disparos con supuestos integrantes de grupos al margen de la ley, dando como resultado un muerto en combate sin identificar e incautado material de guerra (fs. 67-68).

18 de abril de 2007. La Fiscalía 32 URI remite la investigación por la muerte de Ananías Barón Rodríguez, al Juzgado de Instrucción Penal Militar de la Brigada XVI Ejército Nacional de Yopal (f. 885 tomo II).

03 de mayo de 2007. El Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar dictó auto de apertura de la investigación preliminar contra responsables en investigación por homicidio de Ananías Barón Rodríguez (f. 899 tomo II).

30 de julio de 2009. La Fiscalía penal militar dictó auto de cesación de procedimiento en el proceso seguido contra los militares involucrados en el homicidio de Ananías Barón Rodríguez y ordenó el archivo definitivo del expediente (fs. 908-933 tomo II).

14 de octubre de 2014. A petición de la señora Consuelo Barón Rodríguez el secretario de la Fiscalía 20 Penal Militar expide constancia del auto de fecha 30 de julio de 2009, por el cual se resolvió que no había mérito para profirió resolución de acusación, en consecuencia se dispuso la cesación de procedimiento y archivo del expediente penal (fs. 934 tomo II).

04 de agosto de 2016. Ante el despacho de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.U.H., de la Fiscalía General de la Nación, rindió declaración la señora Consuelo Barón Rodríguez. Se transcribe aparte de la declaración relevante para resolver:

"Atendiendo a la solicitud que usted ha hecho por vía de tutela, que puede señalar en torno a los hechos en que el señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ, falleció y fue reportado como un resultado operacional, en un enfrentamiento armado con integrantes del grupo Gaitán. CONTESTO: (...) Yo creo que el policía era amigo de mi hermano, había una señora borracha cuando llegamos, es un señor que es inválido, estaba en silla de ruedas, entonces una señora estaba llorando y se me acercó, y me dijo yo lo quería mucho, dijo pobrecito, él, salió esta mañana a las 5 de la mañana y se iba a estudiar, le ofrecí vino y se iba a estudiar, y ahorita mire que lo mataron. Salimos de ahí y llegaron los del Gaitán, entró tres, no recuerdo los nombres, uno de ellos me dijo su hermano cayó (sic) en combate el sábado a las 11 de la noche, en la vereda desde el Totumo y le dimos de baja en el Algarrobo. Yo le dejé de hablar, y le pregunté que eso era mentira, y me dijo como así, y me alzó la voz, y me dijo está seguro de lo que habla, y le dije al señor, porque mi hermano estaba en mi casa, mi hermano se vino ayer, él se vino ayer a las 5 días mañana a trabajar. Y le dije y trabajó, porque aquí está la señora que me dijo que había salido a las 5 de la mañana a estudiar, ella se llama Roberta, y entonces la llamaron a ella, y le dijeron venga señora, y entonces ella se acercó y me dijo que él que se había besado, se despidió de ella y del niño. Entonces el del Gaitán dijo que tenía que ir a declarar a la Fiscalía el lunes. (...) Ahora, el sepulturero conoce a mi hermano porque la sobrina de él, era compañera de trabajo de mi hermano o de estudio. No recuerdo. Entonces él le llamó y le comentó que mi hermano estaba en el cementerio, de ahí me llevó para confirmar, y el sepulturero le tomó la foto, y vino y le mostró a los muchachos del bingo, a la sobrina y a los compañeros. ... Entonces, ya hablé con el sepulturero me dijo pobre muchacho le mataron 7 días, y entonces como yo había hablado con los de la SUH, y me dijo que solo uno, pero cómo así, dijo él, yo lo conocí y por eso le tomé la foto. Después fue que me enteré y por los documentos, ellos me dijeron otra cosa, que los hechos habían sido en Orocué, Algarrobo, pero resulta que el documento, en una constancia me dicen que fue en Mata Paima jurisdicción del Yopal Casanare".

Possibilidad de acceder a la administración de justicia.

El recuento de las actuaciones adelantadas en el marco de la investigación penal por el homicidio de Ananías Barón Rodríguez, acreditan que el hecho dañoso fue conocido por la señora Consuelo Barón Rodríguez, hermana del ociso, el día 8 de abril de 2007, cuando firmó acta de reconocimiento e identificación del cadáver de la Fiscalía 32 Seccional URI de Yopal, misma autoridad ante la que rindió declaración al día siguiente.

La fiscalía remitió la investigación a la justicia penal militar el 19 de abril de 2007 y el 02 de mayo siguiente el Juzgado 45 de Instrucción Penal dictó auto de apertura de la investigación, la cual fue finalmente archivada el día 30 de julio de 2009 por cesación del procedimiento en contra de los militares involucrados en el homicidio. De esto último tuvo conocimiento la hermana del occiso el día 14 de octubre de 2014, según da cuenta la constancia suscrita por el secretario de la Fiscalía 20 Penal Militar a petición de la misma.

No cabe duda entonces que la parte demandante, tuvo conocimiento de la muerte de Ananías Barón Rodríguez desde el 8 de abril de 2007 tal como su apoderado lo manifiesta en la demanda, luego entonces lo procedente es verificar, si existió mérito alguno para que los demandantes pudieran considerar que el hecho dañoso era imputable a miembros del Ejército Nacional, y que debía ser indemnizado por el Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional.

Si bien en la investigación adelantada por la justicia penal militar no tuvo participación la parte actora, a partir de la declaración que rindió Consuelo Barón Rodríguez ante la Unidad de Fiscalías de Derechos Humanos el 04 de agosto de 2016, es dable concluir que desde el 08 de abril 2007, no sólo conoció las circunstancias en que supuestamente perdió la vida su hermano, esto es, a manos de miembros del ejército en desarrollo de operativo militar, sino que además, pudo advertir desde ese mismo momento las inconsistencias e irregularidades presentadas en la versión de los hechos entregada por uno de los uniformados.

Según lo narrado en su declaración, su hermano se había reinsertado desde el año 2005, estaba a punto de graduarse de la carrera de contaduría pública y había ingresado a trabajar en el bingo de Yopal por recomendación de un teniente de la policía, es decir, conocía el diario vivir de su hermano, lo que ponía en tela de juicio las circunstancias que rodearon su muerte, máxime cuando no pudo haber sido dado de baja a la hora que lo indicó el uniformado, porque a esa hora estaba con ella en el Municipio de Tauramena de donde había salido a las 5 de la mañana tal como lo confirmó una vecina del occiso, aunado a ello, su hermano había trabajado ese día según sus propios compañeros de trabajo; por demás en principio supo que su hermano había recibido un impacto de bala, luego el sepulturero le dijo que lo habían impactado 7 disparos.

Como se observa la parte actora contaba con suficientes elementos de juicio para considerar que su familiar, no pudo estar involucrado en enfrentamiento militar alguno, que su muerte se produjo a manos del ejército sin razón aparente porque ya no pertenecía a grupo ilegal alguno dado que estaba a punto de graduarse y había empezado a trabajar por recomendación misma de una agente de la policía. No obstante, al parecer sólo hasta el día que solicitó la constancia del estado de la investigación penal militar en el mes de agosto de 2016, acudió a instancias judiciales para poner en conocimiento de las autoridades la responsabilidad de los uniformados en el homicidio de Ananías Barón Rodríguez en circunstancias distintas a la versión entregada por los uniformados, enmarcado más bien en un delito de lesa humanidad.

No se advierte entonces que durante los dos años siguientes a la muerte de Ananías Barón, se hubiesen presentado situaciones que impidieran materialmente el ejercicio del derecho de acción de los demandantes, máxime cuando teniendo conocimiento de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 32 Seccional URI a partir de la declaración rendida el 08 de abril de 2007, nunca existió interés de la parte actora para conocer el avance de la investigación penal adelantada por la muerte de su familiar, pues de la misma no se requirió más información hasta el año 2016, o al menos de eso no se allegó prueba.

#### **Conclusión final al caso específico:**

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso sub-judice, encuentra este administrador de justicia al momento de las definiciones del caso, que la situación a que se contrae el presente asunto, se pretende salvaguardar como excepción al mandato del término de caducidad para el ejercicio de la reparación directa por tratarse de un delito de lesa humanidad, al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso en virtud del cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos

dado el nuevo mandato jurisprudencial de unificación, eso sí, bajo el presupuesto fáctico que permita establecer el momento a partir del cual el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado bajo pretensiones indemnizatorias, es del caso declarar que en el presente asunto, el plazo para demandar corrió entre el 9 de abril de 2007 día siguiente a que la parte actora conoció la muerte del señor Anarías Barón Rodríguez, y el 9 de abril de 2009.

Así las cosas, como el término para el ejercicio oportuno de la reparación directa venció el **9 de abril de 2009**, y la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 05 de marzo de 2015 (p. 14/155), fecha para la ya había vencido el plazo para demandar, el Despacho declarará probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa impetrado por los demandantes.

**Otras decisiones del Despacho:**

Estando el proceso para fallo, se presentaron las siguientes actuaciones que se proceden a resolver:

1. De la devolución del medio de control: Por disposición que hiciera el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11335 de julio 02 de 2019, se remitieron los procesos que se enconitaban para fallo en este Juzgado al Administrativo de Descongestión creado provisionalmente en el citado acuerdo, una vez terminada la medida en el mes de diciembre de 2019, se efectuó su devolución, por lo que se reasumirá conocimiento del presente proceso con ratificación en la parte resolutive de esta decisión.

**Costas:**

Respecto a su procedencia, y conforme a la redacción del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare-Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REASUMIR conocimiento del presente medio de control remitido por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal – Sistema Oral, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** DECLÁRESE de oficio probada la excepción de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **JOSÉ BARÓN URIBE, JOSÉ MIGUEL BARÓN RODRÍGUEZ**, actuando este último en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YASMÍN BARÓN HERNÁNDEZ, Y JULIO BARÓN HERNÁNDEZ; LISANDRO BARÓN RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de sus hijos **KAREN MELISSA BARÓN HENAO Y DEINIS BARÓN HENAO**, los señores **CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de su hijo **BRAYAN BARRERA BARÓN, Y MARÍA ESPERANZA BARÓN** en nombre propio y en representación de sus hijos **KELLY JOHANA QUIROZ y MARÍA ARELIS QUIROZ BARÓN**, el señor **JOSÉ MIGUEL BARÓN HERNÁNDEZ, BLANCA NUBIA BARÓN HERNÁNDEZ ABADIO BARÓN HERNÁNDEZ, JOHAN URIEL BARÓN HENAO Y JABER BARÓN HENAO** en su condición

<sup>7</sup> Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González, Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850013333002-2012-00200-00. Actor Juan Henry Durán Zapata Vs. DIAM, Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipe Iván Avendaño Mendiveco Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333002-2012-00200-00.

de padre, hermanos y sobrinos del señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d), por los razonamientos de la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, por lo atrás motivado.

**CUARTO:** Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

**QUINTO:** DÉSELE a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

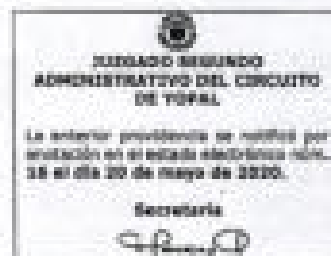
**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, en su ordinal 5.5 del numeral 5º de la parte resolutive, los expedientes que en estos medios de control se encontraban al Despacho para fallo, es viable proferir sentencia que se notificará electrónicamente, pero los términos para su control, recurso o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**



**LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ**  
Juez





Para ayudarle a administrarlo - Caseros - Perú  
 Fuente: Intergate S/A. Calle Comercio s/n. 200 OFICINA CENTRAL REPARACIÓN DIRECTA 2015-00465-00 Y 2015-00584-00  
 El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
[gallego@masaocelulosi.com](mailto:gallego@masaocelulosi.com) ([gallego@masaocelulosi.com](mailto:gallego@masaocelulosi.com))  
 Fuente: S/A. Calle Comercio s/n. 200 OFICINA CENTRAL REPARACIÓN DIRECTA 2015-00465-00 Y 2015-00584-00

De: Microsoft Outlook  
 Enviado el miércoles, 20 de mayo de 2020 (11:45 a. m.)  
 Para: Intergate S/A. Calle Comercio s/n. 200 OFICINA CENTRAL REPARACIÓN DIRECTA 2015-00465-00 Y 2015-00584-00  
 Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de confirmación de entrega:  
**COMANDO DE DEFENSA NACIONAL** ([comando.defensa@comando.defensa.mil.pe](mailto:comando.defensa@comando.defensa.mil.pe)) ([comando.defensa@comando.defensa.mil.pe](mailto:comando.defensa@comando.defensa.mil.pe))  
 Fuente: S/A. Calle Comercio s/n. 200 OFICINA CENTRAL REPARACIÓN DIRECTA 2015-00465-00 Y 2015-00584-00

De: perez@masaocelulosi.com (<mailto:perez@masaocelulosi.com>)  
 Enviado el miércoles, 20 de mayo de 2020 (11:45 a. m.)  
 Para: Intergate S/A. Calle Comercio s/n. 200 OFICINA CENTRAL REPARACIÓN DIRECTA 2015-00465-00 Y 2015-00584-00  
 Fuente: Intergate S/A. Calle Comercio s/n. 200 OFICINA CENTRAL REPARACIÓN DIRECTA 2015-00465-00 Y 2015-00584-00  
 El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
[gallego@masaocelulosi.com](mailto:gallego@masaocelulosi.com) ([gallego@masaocelulosi.com](mailto:gallego@masaocelulosi.com))  
 Fuente: S/A. Calle Comercio s/n. 200 OFICINA CENTRAL REPARACIÓN DIRECTA 2015-00465-00 Y 2015-00584-00

Firmado Por:  
Javier Tansche Pólvora  
Secretario  
Juzgado Administrativo  
002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 52789 y el decreto reglamentario 236473

Código de verificación: 3a11a040474a3d78377ab0518103827a0904051a3d07364a69715e02762a  
Documento generado en 2011/02/02 11:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE  
DESPACHO 002  
MAGISTRADA PONENTE: INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Yopal, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN No. : 850013333002-201500485-01  
DEMANDANTE : JOSÉ BARÓN URIBE Y OTROS  
DEMANDADO : LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede la Sala a proferir sentencia de reemplazo en el proceso de la referencia, en cumplimiento al fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado el 7 de julio de 2022, que dispuso dejar sin efectos la providencia emitida por este Tribunal el 16 de septiembre de 2021 y proferir fallo de fondo, por cuanto no ha operado la caducidad del medio de control.

**ANTECEDENTES**

Haciendo uso del medio de control de reparación directa, los señores JOSÉ BARÓN URIBE, JOSÉ MIGUEL BARÓN RODRÍGUEZ, actuando este último en nombre propio y en representación de sus menores hijos JASMÍN y JULIO BARÓN HERNÁNDEZ; LISANDRO BARÓN RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de sus hijos KAREN MELISSA y DEINIS BARÓN HENAO; CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de su hijo BRAYAN BARRERA BARÓN; MARÍA ESPERANZA BARÓN en nombre propio y en representación de sus hijos KELLY JOHANA y MARÍA ARELIS QUIROZ BARÓN, JOSÉ MIGUEL, BLANCA NUBIA y ABADÍO BARÓN HERNÁNDEZ y JOHAN URIEL y JABER BARÓN HENAO en su condición de padre, hermanos y sobrinos del señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d), a través de apoderado debidamente constituido, instauraron demanda contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en la cual formularon las siguientes:

**PRETENSIONES**

**Primera:** que se declare que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es responsable de los daños materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la retención ilegal, tortura, tratos degradantes y posterior ejecución del señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ, acaecidos en un operativo del EJÉRCITO NACIONAL, llevado a cabo el 7 de abril de 2007.

**Segunda:** que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar a quienes a continuación se relacionan, lo que se solicita, así:

- a. En favor de los accionantes, la indemnización consolidada y futura, correspondiente a los pagos que dentro del proceso se demuestren o se fijen en equidad, por los gastos que hayan realizado o deban realizar.
- b. A favor de los señores JOSÉ BARÓN URIBE y BERNARDITA RODRÍGUEZ LIMA (Q.E.P.D.), quien está representada por sus hijos JOSÉ MIGUEL, LIZANDRO, CONSUELO y MARÍA ESPERANZA BARÓN RODRÍGUEZ, en calidad de herederos universales, a título de perjuicio material y por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, el valor que sus padres dejaron de percibir por concepto de alimentos, por la falta de la ayuda económica de su hijo, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual indexado a la fecha de presentación de la demanda.
- c. En favor del padre y hermanos de la víctima en calidad de herederos universales de la madre, a título de perjuicios morales el equivalente a TRECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (300 SMLMV), o con base en la equidad en suma superior equivalente al máximo que deba ser estimado por este concepto en la jurisprudencia.
- d. A favor de los señores JOSÉ BARÓN URIBE y BERNARDITA RODRÍGUEZ LIMA, quien está representada por sus hijos en calidad de herederos universales, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados.

Perjuicio Moral	Daño a la Vida de Relación	Daño a la Salud
300 SMLMV	200 SMLMV	200 SMLMV

- e. En favor de sus hermanos: MARÍA ESPERANZA, CONSUELO, JOSÉ MIGUEL y LIZANDRO BARÓN RODRÍGUEZ a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados.

Perjuicio Moral	Daño a la Vida de Relación	Daño a la Salud
150 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV

- f. A favor de los sobrinos JAZMÍN ANDREA BARÓN HERNÁNDEZ, BLANCA NUBIA BARÓN HERNÁNDEZ, KAREN MELISA BARÓN HENAO, DEYNNIS ESTEFANNY BARÓN HENAO, KELLY JOHANA QUIROZ BARÓN, MARÍA ARELIS QUIROZ BARÓN, JULIO CÉSAR BARÓN HERNÁNDEZ, JOSÉ MIGUEL BARÓN HERNÁNDEZ, ABADIO BARÓN HERNÁNDEZ, JHOAN URIEL BARÓN HENAO, JABER LIZANDRO BARÓN HENAO, BRAYAN BARRERA BARÓN, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados.

Perjuicio Moral	Daño a la Vida de Relación	Daño a la Salud
105 SMLMV	70 SMLMV	70 SMLMV

- g. En favor de todos y cada uno de los accionantes, por concepto de daños punitivos derivados de la retención, la tortura y ejecución extrajudicial de ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ, el equivalente a TRECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (300 SMLMV).
- h. A reconocer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, las medidas de naturaleza no pecuniarias o de justicia restaurativa, como son rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

**Tercera:** que las condenas se actualicen de conformidad con lo previsto por los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 187 del C. P. A. C. A., desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria.

**Cuarta:** que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho, en la forma y término previstos por los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 361 del C. G. P.

**Quinta:** que se condene a la accionada a dar cumplimiento a la sentencia como lo disponen los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Sexta:** que si LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL no efectúa los pagos que resulten de la sentencia en forma oportuna, se le ordene pagar intereses moratorios.

**Séptima:** que se expidan copias auténticas de las piezas procesales que presten mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 114 del C. G. P. (item 001)

Fundó sus pretensiones relatando los **HECHOS** que se resumen, así:

1. El señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) nació el 14 de noviembre de 1972 y era hijo de los señores JOSÉ BARÓN URIBE y BERNARDITA RODRÍGUEZ LIMA (Q.E.P.D.) y hermano de los señores JOSÉ MIGUEL, LIZANDRO, CONSUELO y MARÍA ESPERANZA BARÓN RODRÍGUEZ.
2. Eran sobrinos de la víctima los señores JAZMÍN ANDREA BARÓN HERNÁNDEZ, JULIO CÉSAR BARÓN HERNÁNDEZ, JOSÉ MIGUEL BARÓN HERNÁNDEZ, BLANCA NUBIA BARÓN HERNÁNDEZ, ABADIO BARÓN HERNÁNDEZ, KAREN MELIZA BARÓN HENAO, DEYNNIS ESTEFANNY BARÓN HENAO, JHOAN URIEL BARÓN HENAO, JABER LIZANDRO BARÓN HENAO, BRAYAN BARRERA BARÓN.
3. Para el momento de los hechos objeto de la demanda, el fallecido residía en Yopal y laboraba como mesero en un bingo, devengando un salario mínimo mensual, ingreso con el cual ayudaba a sus padres y estudiaba contaduría pública los fines de semana.
4. El día 7 de abril de 2007 el señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ laboró hasta las 5:00 p.m. y salió de su residencia sobre las 6 de la tarde, momento desde el cual no se supo más de él.
5. En horas de la tarde del 8 de abril de 2007, compañeros de la víctima le informaron a la señora CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ, que a su hermano lo habían matado y que estaba en el cementerio de Yopal, por lo que se desplazó desde Tauramena y en el despacho de criminalística de la SLJIN confirmó que el occiso, que hasta el momento se tenía como NN, era ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ.
6. Solo hasta octubre de 2014 los familiares del fallecido se enteraron de la existencia de un proceso penal que se adelantaba contra el EJÉRCITO NACIONAL por la muerte del señor ANANÍAS, porque al parecer había muerto en combate en la vereda Mate Palma, jurisdicción del municipio de Yopal.
7. Según informe militar, la víctima era miembro de una banda de extorsionistas y fue dado de baja en desarrollo de la misión táctica N. 38 "ATILA II".
8. Al momento de los hechos ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ tenía 34 de años de edad, el día del deceso no portaba ningún elemento que lo identificara como miembro de algún grupo al margen de la ley y su muerte obedeció a una conducta irregular de los agentes estatales.

quienes hicieron una retención ilegal, con torturas y posterior ejecución extrajudicial.

9. El núcleo familiar mantenía estrechas relaciones afectivas de solidaridad, de comprensión y un permanente deseo de colaboración mutua. El fallecimiento del occiso que colaboraba con el sostenimiento de sus padres, ha ocasionado perjuicio material, sufrimiento, dolor, desconuelo y aflicción a los demandantes (Ítem 001).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Refiere la parte actora que, le asiste responsabilidad a la entidad demandada por la ejecución extra judicial del señor ANANIAS BARÓN RODRIGUEZ en los hechos ocurridos en la zona rural del municipio de Yopal el día 7 de abril de 2007, cuando en presunto enfrentamiento la víctima fue dada de baja por tropas del Ejército Nacional, a quien se le atribuye el hecho lesivo, el daño y la autoría de aquel, pues fue en realización de la misión táctica 038 "ATILA II". Además, según el informe de la Fiscalía quien ordenó practicar diligencia de inspección al cadáver de la víctima, en el acta 058 quedó determinado que la muerte la produjeron impactos de armas de fuego utilizadas por uniformados del Ejército Nacional (Ítem 001).

## **ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### **LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Luego de admitida y notificada la demanda; y, corrido el traslado para contestarla, la Entidad accionada se pronunció señalando en primer lugar que, no puede ser declarada responsable administrativamente por los daños y perjuicios que aduce tener la parte actora, pues en su sentir se hayan configuradas las excepciones de mérito de culpa exclusiva y determinante de la víctima, legítima defensa de los miembros de la fuerza pública e inexistencia de la obligación expresando que, no está demostrada la retención ilegal, la desaparición forzada ni la ejecución extrajudicial del difunto y que el actuar de la fuerza pública en el desarrollo y ejecución del operativo militar fue legítimo y se desarrollo bajo los preceptos del Derecho Internacional Humanitario. Adicionalmente debe establecerse si, la víctima se califica como una persona protegida dentro del conflicto armado. Finalmente señala que, los perjuicios solicitados deben ser demostrados, así como los hechos que los fundamentan (Ítem 011).

### **SENTENCIA RECURRIDA**

Corresponde a la proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal el 18 de mayo 2020, en la que se declaró de oficio la caducidad del medio de control en consideración a que, el término para el ejercicio oportuno de la reparación directa venció el 9 de abril de 2009 y la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 6 de marzo de 2015, fecha para la cual ya había fenecido el plazo para demandar.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante inconforme con la decisión apeló oportunamente el fallo de primera instancia, solicitando que se revoque la sentencia censurada, toda

vez que: i) el a-quo no actuó como juez de convencionalidad, por el contrario, actuó como juez desconocedor y transgresor del bloque de constitucionalidad y de la normatividad que regula el caso en estudio, al que se le debe aplicar lo dispuesto por las normas del DDHH y del DH; ii) la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal se aparta de aquellas decisiones o tratados internacionales que versan sobre derechos inherentes al ser humano, pese a que tienen carácter vinculantes y para los cuales es indiferente la figura de la prescripción o caducidad, en cuanto son barreras que limitan en el tiempo el acceso a la Administración de Justicia; y, iii) el cambio jurisprudencial no puede ser retroactivo, ni debe generar efectos judiciales a los procesos que fueron radicados con normas y jurisprudencia diferente a la que se encontraba vigente al momento de la radicación de la demanda. Agregó que, se desconoció el precedente constitucional proferido frente a la caducidad de la acción de reparación directa en casos en donde se discute la responsabilidad del Estado por actuaciones cometidas por la Fuerza Pública y reiteró que, debe aplicarse el principio de convencionalidad, en garantía de los precedentes adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los que son de mayor jerarquía que los precedentes de unificación jurisprudencial, a los que se refiere el artículo 270 del C. P. A. C. A. (Ítem 029, c. de 1ª instancia).

### ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Las principales actuaciones procesales realizadas en segunda instancia dentro del presente proceso son las siguientes:

ACTUACIÓN	FECHA	FOLIO
Acta de reparto	3-11-2020	Ítem 002, c. segunda instancia
Ingresa por reparto	6-11-2020	Ítem 003 c. segunda instancia
Auto admite el recurso de apelación	11-12-2020	Ítem 004 c. segunda instancia
Auto declara fundado impedimento MP	1-02-2021	Ítem 009 c. segunda instancia
Auto corre alegatos	20-05-2021	Ítem 012 c. segunda instancia
Alegatos demandada	4-06-2021	Ítem 014 c. segunda instancia
Alegatos demandante	4-06-2021	Ítem 015 c. segunda instancia
Fallo	16-09-2021	Ítem 018 c. segunda instancia
Auto dar cumplimiento al fallo de tutela Consejo de Estado	1-08-2022	Ítem 021 c. segunda instancia
Ingresa despacho para proferir nuevo fallo	2-08-2022	Ítem 024 c. segunda instancia

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante** recalcó los argumentos expuestos tanto en la demanda como en el recurso de apelación y solicitó realizar un análisis del contexto

social en el que acaecieron los hechos y de los principios establecidos por el DDHH y el DEH para llegar a una reparación integral de los demandados, quienes solo hasta el año 2014 tuvieron conocimiento de la existencia del proceso penal que se adelantaba contra miembros del Ejército Nacional, por el homicidio del señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ (ítem 15 cdno. segunda instancia).

Por su parte la **entidad demandada** solicitó mantener la decisión de la sentencia apelada toda vez que, se configuró la caducidad del medio de control, con fundamento en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020 que sentó reglas jurisprudenciales en relación el tema cuando se trata de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado. Refirió igualmente que: i) era legítima la presencia de los uniformados en la vereda Mate Palma del municipio de Yopal, pues obedeció a la misión Táctica antiextorsión 38 "ATILA II", con la que se buscaba verificar, prevenir, capturar o neutralizar a los alzados en armas que afectaban la convivencia social de la región, ii) no existe prueba documental o testimonial que determine la supuesta retención ilegal, la tortura y la ejecución extrajudicial imputada a la Entidad demandada; por el contrario, la operación y el informe presentado por el oficial que comandaba la tropa, dan claridad al afirmar que el 7 de abril de 2007 se les ordenó desarrollar un movimiento táctico para realizar maniobras de inteligencia, intercepción, registros y vigilancia en el sector donde se había reportado la información, con la finalidad de contrarrestar el actuar de los grupos armados al margen de la ley, los cuales venían realizando acciones delincuenciales de extorsión contra la población civil y los intereses del Estado; y, iii) existen actos subsiguientes al contacto armado, ya que el Ejército puso a disposición de las autoridades competentes la escena de los hechos y el cuerpo sin vida del antisocial; por su parte, la Fiscalía 32 de la Unidad de Reacción Inmediata y miembros de la SJIN de la Policía identificaron a la víctima el día 8 de abril de 2007, cuando la hermana CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ hizo reconocimiento en el cementerio de Yopal, por lo que a partir de ese momento tuvieron conocimiento del hecho (ítem 14 cdno. segunda instancia).

El señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante la Corporación, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

### 1.- CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo lo señalado por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 el Tribunal verificó que, el trámite dado a las diligencias se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual, no existen aspectos que deban sanearse.

### 2.- COMPETENCIA

De conformidad con lo normado por el artículo 153 ibídem esta Corporación es competente para desatar el recurso de apelación impetrado contra un fallo proferido por un Juez Administrativo del circuito de Yopal.

**3.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

La demanda reúne los requisitos previstos por el artículo 162 del C. P. A. C. A., por lo que nos encontramos frente a una demanda presentada en forma. En lo que respecta a la capacidad para comparecer al juicio, está debidamente demostrada, pues los demandantes, señores JOSÉ BARÓN URIBE, JOSÉ MIGUEL BARÓN RODRÍGUEZ, actuando este último en nombre propio y en representación de sus menores hijos JASMÍN y JULIO BARÓN HERNÁNDEZ; LISANDRO BARÓN RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de sus hijos KAREN MELISSA y DEINIS BARÓN HENAO; CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de su hijo BRAYAN BARRERA BARÓN; MARÍA ESPERANZA BARÓN en nombre propio y en representación de sus hijos KELLY JOHANA y MARÍA ARELIS QUIROZ BARÓN, JOSÉ MIGUEL, BLANCA NUBIA y ABAÍDO BARÓN HERNÁNDEZ y JOHAN URIEL y JABER BARÓN HENAO son personas naturales que se identificaron al presentar el memorial poder con su cédula de ciudadanía, quedando demostrada su existencia (fls. 2 a 13 ítem 001 cdno. primera instancia); y, la demandada es una Entidad Estatal de orden nacional, cuya existencia no requiere de prueba por ser persona jurídica de derecho público, que actúa debidamente representada.

**4.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Los demandantes cumplieron con el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C. P. A. C. A., según consta en certificaciones visibles en el expediente digitalizado, folios 151 a 161 del ítem 001 del cuaderno de primera instancia.

**5.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto del tema es preciso recordar que, la Sección segunda – subsección A del H. Consejo de Estado en proveído del 7 de julio de 2022, revocó la sentencia de tutela de primera instancia y en su lugar, amparó los derechos a la igualdad y de acceso a la administración de justicia de los tutelantes aquí demandantes, dejó sin efecto la providencia del 16 de septiembre de 2021 y dispuso que este Tribunal dictara sentencia dentro de los veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria del fallo de segunda instancia. Como argumentos de la decisión señaló, entre otros:

*"[...] Sin embargo, aunque como se anotó no están llamadas a prosperar las acciones de procedibilidad defectos fíctico, sustantivo o material y violación directa de la Constitución, sí se advierte la configuración del desconocimiento del precedente jurisprudencial, según pasa a explicarse:*

*Es claro que para la fecha en que se emitió la providencia del 16 de septiembre de 2021, objeto de censura, ya existía un criterio definido en torno a la caducidad del medio de control de reparación directa, en casos relacionados con delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, que es el que se encuentra previsto en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado y, por tanto, puede concluirse prima facie que la autoridad judicial accionada estaba en la obligación de aplicarla dado su carácter vinculante, en términos de lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA y en la sentencia C-836 de 2001.*

No obstante, en el sub-examíne debe tomarse en cuenta que, para el año 2015, cuando se procedió a accionar al Estado para efectos de la reparación administrativa, el criterio mayoritario de la Sección Tercera del Consejo de Estado, apuntaba a que no era procedente aplicar el fenómeno jurídico de la caducidad a las acciones de reparación directa con pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de crímenes de lesa humanidad, genocidios y otras violaciones graves de los derechos humanos, en atención a su naturaleza imprescriptible.

Lo anterior puede corroborarse, entre otras, en las siguientes providencias: i) auto del 17 de septiembre de 2013; ii) sentencia del 7 de septiembre de 2015; iii) auto del 11 de abril de 2016; iv) sentencia del 5 de septiembre de 2016; y v) sentencia del 31 de julio de 2019, en las que, en aplicación al control de convencionalidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado no tomó en cuenta la caducidad.

En el caso que se analiza, se advierte, además, que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de primera instancia, proferida el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal que declaró de manera oficiosa la caducidad del medio de control reparación directa, se dirigió a reforzar los argumentos y pruebas, que en su sentir, daban cuenta de que dadas las particularidades que rodearon el fallecimiento del señor Ananías Barón Rodríguez, solo contaron con los elementos para hacer imputación jurídica de responsabilidad del Estado con el proceso penal que se adelantó el 29 de octubre de 2013; por lo que, por tratarse de una ejecución extrajudicial o falso positivo, en atención a lo que al respecto ha definido la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la jurisprudencia del Consejo de Estado vigente para el momento en que se interpuso la demanda y pronunciamientos internacionales de carácter vinculante para Colombia, no resultaba aplicable la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 para concretar el punto de partida para el cómputo del término de caducidad para el ejercicio oportuno de la acción.

Pese a ello, se evidencia que el Tribunal Administrativo de Casanare aunque se refirió a los argumentos de la demanda y del recurso de apelación, aplicó con radicalidad la sentencia de unificación y obvió analizar las circunstancias particulares del caso, esto es, que para el momento en que se surtieron estas actuaciones no existía un criterio unificado de la Sección Tercera del Consejo de Estado que apuntara a aplicar la figura jurídica de la caducidad en estos eventos, pues consideró que con posterioridad a la providencia SUJ-61.033 de 2020, perdió continuidad la tesis jurisprudencial mayoritaria que le precedía.

Al respecto, se advierte que la sentencia unificadora no moduló sus efectos, por lo que se entiende que opera a futuro o *ex nunc*; de ahí que el Tribunal Administrativo de Casanare estaba en la obligación de ponderar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los demandantes, de cara a las circunstancias del caso concreto, a efectos de no hacer ilusorias las garantías constitucionales, entre estas, la reparación patrimonial, cuando resulta *difficilis* el daño causado por el Estado. (...) (Item 28)

## 6.- PROBLEMA JURÍDICO.

Verificado el expediente se observa que, el problema jurídico se contras a determinar si *es procedente declarar la responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza del Ejército Nacional, por la muerte de un civil por parte de miembros de la Fuerza Pública, ocasionada presuntamente por una ejecución extrajudicial llevada a cabo en el transcurso de un operativo militar?*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, COMISARIO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Auto T de 2022. Rad. No. 10001131002-2021-01000-01. Actor: JOSÉ BARÓN URIBE Y OTROS. Demandado: Tribunal Administrativo de CASANARE.

## 7.- EL CASO CONCRETO

**7.1 NORMATIVIDAD RELEVANTE PARA EL SUB LITE:** el artículo 90 de la Constitución Política expresa: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...".

Pues bien, dicho artículo contiene una norma o regla general de responsabilidad patrimonial del Estado con fundamento en el daño antijurídico que instituye la obligación de reparar el perjuicio, prescindiendo de todo concepto sobre la ilicitud o la culpa en la ejecución del hecho y apoyándose esencialmente en la protección que debe a los derechos reconocidos a favor de los asociados y en la garantía de que tales derechos no podrán ser vulnerados impunemente.

En relación con el marco normativo tanto nacional como internacional que rige el tema que nos ocupa, refirió la H. Corte Constitucional:

**"Marco normativo internacional sobre las ejecuciones extrajudiciales.**

En protección de la vida el derecho internacional público prevé distintos escenarios de regulación del fenómeno de las denominadas ejecuciones extrajudiciales, los cuales conducen a diversos regímenes de responsabilidad. Si bien, este concepto no se encuentra definido en los instrumentos convencionales, ha adquirido sus rasgos definitorios a partir de la costumbre internacional.

3.1. En el derecho internacional de los derechos humanos, las ejecuciones extrajudiciales constituyen graves violaciones a los derechos humanos, que adicionalmente pueden llegar a constituir un crimen de lesa humanidad, cuyo comportamiento consiste en el homicidio deliberado de una persona protegida, por parte de agentes del Estado que se valen del poder estatal para justificar la comisión del hecho punible. Como ya se dijo, no tienen una tipificación expresa, pero el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Somerías de Naciones Unidas aprobado en 1991, especifica los patrones de macro criminalidad que se deben concurrir para determinar si una conducta delictiva corresponde a una ejecución extrajudicial, a saber:

"a) identificar a la víctima;

b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables;

c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;

d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y

e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. (...) es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados."

Del mismo modo, este instrumento internacional prevé un protocolo para la investigación legal de ejecuciones extrajudiciales que incluye las pruebas que deben practicarse en la escena del crimen:

"a. Debe identificarse el cadáver con testigos confiables y otros métodos objetivos;

b. Debe prepararse un informe en que se detallen todas las observaciones del lugar, lo hecho por los investigadores y la disposición de todas las pruebas recuperadas;

c. Deben llenarse formularios de propiedad en que se enumeren todas las pruebas para mantener la cadena de la custodia;

d. Las pruebas deben reunirse, analizarse, empacarse, etiquetarse y colocarse apropiadamente en un lugar seguro para impedir la contaminación y su pérdida."

**4.2.** Por su parte, en el derecho humanitario el fenómeno delictivo de las ejecuciones extrajudiciales podría abordarse desde la perspectiva de un crimen de guerra, siempre y cuando existan unos vínculos materiales, geográficos y temporales entre la conducta delictiva y el conflicto armado. A la luz del principio de distinción, es considerada como persona protegida, toda aquella que se le concede estatus especial, bajo las condiciones establecidas en las Convenciones de Ginebra.

Puntualmente, el artículo 4º de la Cuarta Convención relativa a la Protección de Civiles en tiempo de Guerra de 1949, define el concepto "persona protegida", en los siguientes términos:

"Artículo 4 - Definición de las personas protegidas

El presente Convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas.

No protege el Convenio a los súbditos de un Estado que no sea parte en él. Los súbditos de un Estado neutral que estén en el territorio de un Estado beligerante y los súbditos de un Estado cabeligerante no serán considerados como personas protegidas, mientras que el Estado de que sean súbditos tenga representación diplomática normal ante el Estado en cuyo poder estén.

Sin embargo, las disposiciones del Título II tienen un ámbito de aplicación más extenso, definido en el artículo 13.

Las personas protegidas por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña o por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los naufragos de las fuerzas armadas en el mar o por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, no se considerará que son personas protegidas en el sentido del presente Convenio."

**4.3.** A la luz del derecho penal internacional (Artículo 7º del Estatuto Roma), una ejecución extrajudicial podría llegar a ser considerada en términos de crímenes de lesa humanidad, si concurren los elementos materiales "actus reus" y psicológicos "mens rea".

En complemento de esta normatividad del derecho internacional público, un repertorio de instrumentos internacionales dispone que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, entre estos se resaltan los siguientes: (i) el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, (ii) el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (incorporado al derecho interno mediante Ley 74 de 1968), (iii) el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (incorporada al derecho interno mediante Ley 16 de 1972), entre otros tratados internacionales de derechos humanos relativos a la materia.

#### **4.4. Marco normativo nacional.**

En la legislación nacional no se encuentran tipificadas como tal las ejecuciones extrajudiciales, motivo por el cual la adecuación de la conducta delictiva se realiza como homicidio en persona protegida o como homicidio agravado, según el caso.

El homicidio en persona protegida, fue incorporado a través del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en el Título II, correspondiente a los "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario", bajo la siguiente descripción típica:

**Artículo 135. Homicidio en persona protegida.** Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

**Parágrafo.** Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depositado las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quiénes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otras que llegaren a ratificarse."

Esta modalidad de crimen, ha sido comúnmente denominado en Colombia con la expresión "falsos positivos", que alude a la ejecución extrajudicial de civiles para ser presentados como insurgentes pertenecientes a grupos armados al margen de la ley y que en el caso colombiano se han caracterizado por dos aspectos recurrentes. De una parte, que las víctimas son personas jóvenes pertenecientes a sectores sociales vulnerables y, de otra, la constante alteración de la escena del crimen con el propósito de dar visos de legalidad a las ejecuciones; por ejemplo, vistiendo con prendas militares los cadáveres de las víctimas o mediante la alteración de la escena del crimen ubicando armas de uso privativo de la fuerza pública. Es decir, que los llamados "falsos positivos" son una especie de las ejecuciones extrajudiciales.

Al respecto, es preciso recordar que en varias ocasiones Colombia ha sido juzgada y condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como consecuencia de la responsabilidad de sus agentes en la comisión de ejecuciones extrajudiciales contra civiles. Un caso paradigmático en esta específica materia, es la condena emitida por la Masacre de Itango en hechos ocurridos el 11 de junio de 1996, en el corregimiento de la Granja, municipio de Itango (Antioquia), cuando un grupo paramilitar con el apoyo de miembros del Ejército Nacional asesinó a varios pobladores.

Por estos hechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Sentencia del 1° de julio de 2006, se pronunció en los siguientes términos: "...la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado (...). Es necesario recordar que el presente caso comprende (...) **ejecuciones extrajudiciales de 19 personas**. En dichos casos la jurisprudencia de este Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa." (Subrayas fuera del texto)

Dentro de las consideraciones vertidas en la providencia judicial, la Corte Interamericana se refirió al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas aprobado en 1991, (...)

En el caso de "la Masacre de Ituango", la Corte Interamericana concluyó que el Estado Colombiano fue partícipe en los hechos y, por tal razón, decretó su responsabilidad con fundamento en que la masacre, tortura y demás delitos no habrían podido ejecutarse sin el conocimiento, tolerancia y aquiescencia del Ejército Nacional en las zonas donde ocurrieron los hechos.

Posteriormente, en el caso *Sánchez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Sentencia del 26 de noviembre de 2003 se pronunció en torno a las ejecuciones extrajudiciales, en el sentido de que el Estado dentro de los mecanismos de prevención debe establecer métodos y procedimientos que sean efectivos para investigar a profundidad los hechos que impliquen una clara violación a los derechos humanos:

"Al existir un patrón de ejecuciones extrajudiciales toleradas e impulsadas por el Estado, éste generó un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. (...) Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requirieron para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él."<sup>9</sup>

Finalmente, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra prevé:

**"Artículo 3 - Conflictos no internacionales**

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratados con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto."<sup>10</sup>

**7.2. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO:** En relación con la responsabilidad del Estado en tratándose de ejecuciones extrajudiciales, expresó el H. Consejo de Estado:

<sup>9</sup> Sentencia T-025/03, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RICO.

"De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Al respecto, esta Corporación ha precisado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho".

(...)

En el libelo se atribuyó el daño a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por cuanto, afirma, que el señor Rafael Serrano Martínez, sin mediar justificación, fue extraído de su casa por miembros de dicha institución y posteriormente fue asesinado y presentado como una baja de la subversión.

Al respecto, la Sala Plena de esta Sección recientemente consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública y su posterior presentación ante las autoridades y ante la sociedad como supuestos subversivos caídos en combate o asesinados por otros grupos armados al margen de la ley, constituye una modalidad especialmente atroz de las denominadas "ejecuciones extrajudiciales", que compromete seriamente la responsabilidad del Estado:

La Sala considera que se puede hacer una definición de la conducta antijurídica de "ejecución extrajudicial" de la siguiente forma: se trata de la acción consciente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensa está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depositado las armas.

De conformidad con las normas pertinentes, está proscribida toda conducta realizada por agentes del Estado que pueda poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello -Huila- con ocasión de la orden n.º 44, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.

La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas (...)

Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensa, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública "falsos positivos"

(...)

De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el

caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales.<sup>91</sup>

Y posteriormente, recalcó la misma Corporación:

*“.../ 13.6. En efecto, es de recordar que tanto el derecho internacional como el interno condenan todas las formas de privación arbitraria de la vida, dentro de las cuales se encuentran las ejecuciones extrajudiciales que han sido definidas, respectivamente, por organismos como Amnistía Internacional y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en los siguientes términos:*

*Una ejecución extrajudicial es un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia.*

*El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes:*

- es un acto deliberado, no accidental,*
- infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas.*

*Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de:*

- un homicidio justificado en defensa propia,*
- una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales,*
- un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario.*

*En un conflicto armado, aún cuando éste no sea internacional, tanto los soldados y agentes armados de un Estado como los combatientes de grupos políticos armados tienen prohibido llevar a cabo ejecuciones arbitrarias y sumarias. Tales actos contravienen el artículo 3 común de los convenios de Ginebra (que además prohíbe la mutilación, la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante, la toma de rehenes y otros abusos graves contra los derechos humanos).*

*En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución extrajudicial.// Hay ejecución extrajudicial cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que representa los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada.// La ejecución extrajudicial debe distinguirse, pues, de los homicidios cometidos por los servidores públicos que mataron.// a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento.// b. En legítima defensa.// c. En combate dentro de un conflicto armado.// d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley.*

**13.6.1. No obstante, como lo indicó el relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas y es ahora de público conocimiento en el país, en Colombia lamentablemente se recurrió a la práctica de quitarle la vida a civiles ajenos al conflicto armado y en estado de indefensión, para luego presentarlos a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que enfáticamente ha dado en llamarse por la opinión pública “falsos positivos”:**

<sup>91</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejo porfirio: SPOLA CORPO ORAZ DEL CRIFELLO, Junio 26 de 2021. Radicación número: 2000-23-30-000-3003-0370-01207521. Actor: ORO ANTONIO BERRANO RAMÍREZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Las fuerzas de seguridad han perpetrado un elevado número de asesinatos premeditados de civiles y han presentado fraudulentamente a esos civiles como "bajas en combate". Aunque al parecer estos llamados falsos positivos no respondían a una política de Estado, tampoco fueron hechos aislados. Esos homicidios fueron cometidos por un gran número de unidades militares y en todo el país. Se produjeron porque las unidades militares se sintieron presionadas para demostrar que su lucha contra las guerrillas tenía resultados positivos a través del "número de bajas". Hubo además algunos alicientes: un sistema oficial de incentivos ofrecidos a los soldados para que produjeran bajas y un sistema oficial de incentivos ofrecidos a los civiles para que proporcionaran información que condujera a la captura o muerte de guerrilleros. Este último sistema careció de supervisión y transparencia. En general, hubo falta fundamental de rendición de cuentas y problemas en todas las etapas de los procesos disciplinarios y de investigación.

13.6.2. De conformidad con el mismo informe, estos crímenes cumplen con los requisitos de los delitos de lesa humanidad, pues constituyen un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil. Señaló el relator formar "parte de una política oficial o [que] hubiera sido ordenada por altos funcionarios del Gobierno" se trató de una práctica ejercida "en todo el país, cometida en numerosos departamentos y por un gran número de unidades militares diferentes" frente a la cual no es precedente "caracterizarlos como incidentes aislados perpetrados por apenas algunos soldados o unidades renegadas, o "manzanas podridas" (párr. 14). También señaló que "La gran escala de los ataques, el número de víctimas, las semejanzas entre las denuncias de crímenes presentadas en todo el país, la planificación y organización necesarias para cometer los asesinatos y registrarlos posteriormente como bajas en combate indican que los asesinatos de 'falsos positivos' equivalen a un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil" (párr. 110).

13.6.3. En esta misma línea, el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ACNUDH, consideró que las ejecuciones extrajudiciales constituyen un "Delito de lesa humanidad por cuanto constituye un ataque "generalizado" en varias unidades militares, especialmente a nivel de brigada sobre una superficie extensa del país."

13.6.4. La Fiscalía de la Corte Penal Internacional, en el examen preliminar emitido en noviembre de 2012 sobre la situación en Colombia, complementó lo establecido por el ACNUDH y se refirió al carácter de la política de Estado de los delitos de lesa humanidad para aclarar que la misma podía ser planeada y ejecuta a nivel regional, como que se presentaba en el caso colombiano, ya que las ejecuciones extrajudiciales se cometían como política concertada a nivel de Brigada.

95. Existe fundamento razonable para creer que los actos descritos en lo que antecede fueron cometidos de conformidad con una política adoptada al menos a nivel de ciertas brigadas de las fuerzas armadas, que constituye una política del Estado o de una organización para cometer dichos crímenes. Las Salas de la Corte han señalado que una política de Estado "no tiene por qué haber sido concebida en las esferas más altas del aparato estatal, sino que puede haber sido adoptado por instancias estatales regionales o locales. Así, una política adaptada a nivel regional o local puede cumplir los requisitos relacionados a la existencia de una política del Estado". La Fiscalía continúa analizando información para esclarecer si dicha política se podría haber extendido a niveles superiores dentro del aparato estatal.

13.6.5. De acuerdo con lo anterior, el daño antijurídico cometido por los agentes del Ejército Nacional con la muerte de Juan Carlos Arias Montero, encuadra en la noción de delitos de lesa humanidad, de conformidad con el artículo 7(1)(a)

del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002, proscrita por ende en nuestro ordenamiento jurídico.

13.6.6. Y es que no puede perderse de vista que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace *via bloque de constitucionalidad*-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de privación arbitraria de la vida y, además, fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas.

13.6.7. De allí que el desconocimiento de esos principios, o la falta por parte de los Estados en la implementación de las medidas necesarias para prevenir y castigar en debida forma las ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales, implican el incumplimiento de las normas de derecho internacional de derechos humanos y DPH que consagran los derechos que se ven conculcados por ese tipo de conductas y, si los respectivos casos no son debidamente estudiados y decididos por las instancias judiciales de los respectivos países, entonces los daños que sean causados por motivo de ese incumplimiento serán, esencialmente, materia de análisis de responsabilidad en las instancias judiciales del sistema internacional de derechos humanos.

13.6.8. Ahora bien, en el ámbito interno esta Corporación ha manifestado que la comisión de ejecuciones extrajudiciales perpetradas por agentes del Estado es reprochable desde todo punto de vista, ya que los miembros de la fuerza armada, investidos de funciones conferidas para proteger la vida, honra y bienes de los colombianos, emplean dicho poder de forma arbitraria lesionando los derechos de los más vulnerables:

*Claramente se enfrenta a la Sala a graves violaciones de los derechos humanos (DD.HH.) cometidas por agentes estatales, quienes prevalidos de su pertenencia a un grupo conformado para luchar contra la delincuencia, terminaron incurriendo en iguales o peores delitos.*

*Reprochable desde todo punto de vista que agentes estatales, investidos de funciones conferidas para proteger la vida, honra, bienes, derecho e intereses de los asociados y haciendo uso de los bienes dispuestos en procura de la realización de los fines constitucionales, hayan incurrido en conductas especialmente censuradas por nuestra Carta Política y por el derecho internacional de los derechos humanos, vigente en todos los pueblos que se precian de serlo.*

13.6.9. El único caso en el que se ha admitido que la ejecución de un civil, cometida por un agente del Estado en ejercicio de sus funciones, no comprometería la responsabilidad patrimonial de la administración, es frente a una amenaza real, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen. En ese sentido se ha dicho:

*En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la amenaza individualizada, grave, actual e inminente contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (ultima ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico (la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados).*

*Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real -que no hipotética- para que, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden.*

*Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de necesidad y proporcionalidad y si la conducta es atribuible a un*

agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado. (...)»

Así las cosas de la jurisprudencia transcrita se determina con claridad que, las ejecuciones extrajudiciales también conocidas como "falsos positivos" violan los derechos humanos y vulneran el Derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el Estado, atendiendo las normas supraconstitucionales e internas, está en el deber de esclarecer la verdad y el juez de conocimiento que para estos casos además es un juez de convencionalidad, tiene amplitud probatoria y puede contar con los indicios como medio para determinar lo que ocurre en cada caso concreto<sup>3</sup>, sancionar a los responsables y prevenir la comisión de este tipo de hechos que no solo generan una afrenta a la dignidad y multiplicidad de derechos de la víctima y su familia, sino que ponen en vilo el estado social de derecho y afectan el bienestar general y los derechos de la comunidad en su conjunto.

**7.3 DE LO PROBADO EN EL PROCESO:** del material probatorio que reposa en el repositorio del expediente digital se establece que, los hechos relevantes, para desatar la litis son:

- El señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) nació el 15 de noviembre de 1972 (ítem 01 -fl. 92 c. principal)
- El antes mencionado murió como presunto delincuente, el 7 de abril de 2007 a manos de miembros del Ejército Nacional, durante la operación militar "ATILA II" adelantada en la vereda Mata Palma del municipio de Yopal, (ítem 01 fls. 127- 128, 141, 147 a 150 e ítem 14 fls. 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17 cño. principal).
- El dictamen de absorción atómica practicado al occiso, arrojó resultados negativos (ítem 03 fl. 23 cuaderno de pruebas tomo 02). Empero, la Fiscalía 20 Penal Militar evidenció que, la inspección a cadáver número 058 fue efectuada el 8 de abril de 2007 a las 7:00 de la mañana pese a que los hechos ocurrieron entre las 10:20 y las 10 y 30 de la noche del 7 del mismo mes y año, es decir, aproximadamente ocho horas después de acontecidos los hechos y que la prueba de absorción atómica fue practicada en las instalaciones del Gauda Casanare, por no haber sido posible el ingreso al lugar de los hechos. Igualmente, que esos factores temporales de manejo y de traslado permiten determinar que, esa prueba fue contaminada, porque no se realizó por personal especializado ni con la técnica requerida para el efecto, sino por personal militar inexperto en este tipo de procedimientos. Por lo anterior se consideró que, la referida prueba carece de valor probatorio y que no había mérito para proferir resolución de acusación en contra de los militares investigados, por lo que se ordenó la cesación de todo procedimiento contra los mismos, que siguieran disfrutando de libertad y archivar las diligencias (ítem 03 fl. 23 a 33 cño. pruebas tomo 2)
- Por su parte, el Juez 45 de Instrucción Penal Militar de Yopal resolvió abstenerse de dictar medida de aseguramiento contra los militares investigados dentro del sumario No. 380 que se adelantaba por el

<sup>3</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejo jurídico: DANIEL ROSAS BETANCURTO. Noviembre 20 de 2017. Resolución número: 4891-27-21-000-2011-00015-00154971. Autor: EIFFEMIA MONTEIRO MONTEIRO Y OTROS. Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

GOBIERNO DE ESPAÑA, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejo jurídico: STELLA CORTI DEAS DEL CASTILLO. Mayo 10 de 2018. Resolución número: 1891-27-21-000-2007-00015-001795. Autor: ISMAEL CAROL CARRO Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - FUERZA NACIONAL.

presunto delito de homicidio, siendo víctima el señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ, según hechos ocurridos el 7 de abril de 2007 en el Corregimiento El Algarrobo del municipio de Orocué (ítem 004 cdno. pruebas tomo 1)

- El Departamento de Policía de Casanare - Seccional de Inteligencia constató que el señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ no registraba anotaciones que lo vincularan con grupos al margen de la ley; y, el director seccional del DAS Casanare certificó que, el antes mencionado no registraba anotaciones de inteligencia (ítem 04 fs. 120 y 127, cdno. pruebas tomo 1).
- El señor BARÓN RODRÍGUEZ registra impedimento para salir del país por cuenta del proceso 6002, derivado del punible de rebelión pero sin que se acredite condena en el mismo (ítem 04 fl. 124, c. pruebas tomo 1).

Del proceso No. 13144 que se adelantó ante la FISCALÍA PENAL MILITAR DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR por el delito de homicidio siendo víctima ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ, se extraen por importancia los siguientes testimonios (ítem 04, c. pruebas tomo 1):

- a. CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ: el 8 de abril de 2007 reconoció al occiso como su hermano, el señor Ananías Barón Rodríguez (ítem 04-fl. 17, c. pruebas tomo 1). Al día siguiente expuso que el antes mencionado estudiaba contaduría en Unisangil, que era soltero, que no tenía hijos y que trabajaba en el bingo de Yopal y que tenía una habitación arrendada. También adujo que, su hermano estuvo vinculado con las autodefensas del Urabá en el Meta porque estas lo reclutaron en unas vacaciones y que se reinsertó en noviembre de 2005. Refiere que estuvo estudiando en Bogotá enfermería, que luego estudió en el Sena dos meses porque no le alcanzó la plata. Respecto de la muerte de su hermano aduce que, se enteró debido a varias llamadas que le realizaron y que, en la última una señora le comentó que el difunto estaba en el cementerio de Yopal. Por último y frente al interrogante de si su hermano luego de reinsertarse había vuelto a tener contacto con personas al margen de la ley contestó que, había un señor que le estaba proponiendo se fuera con él para las Águilas Negras en el Totumo Meta ya que necesitaban un enfermero, pero que no quiso aceptar debido a que estaba estudiando (ítem 04-fls. 19 y 20, c. pruebas tomo 1).
- b. RUBIELA OTAYA: señaló que distinguía a la víctima desde hacía 7 meses pues vivía en el mismo inquilinato y le vendía la comida, que el señor ANANÍAS BARÓN le comentó que estudiaba por los lados del DAS y trabajaba en el bingo, que no siguió estudiando en el SENA porque no le alcanzaba la plata. En relación con su muerte afirmó que, se enteró por la hermana Consuelo Barón. Mencionó que no conocía que tuviera problemas en Yopal, pero que en Mitú la guerrilla lo buscaba para matarlo y que él vivía aburrido porque no tenía amigos. Expresó que, el occiso le había comentado que era dramovilizado de las autodefensas y que tenía amigos y conocidos que habían vuelto y lo estaban convenciendo para que regresara porque necesitaban enfermeros, pero él se negó a retornar (ítem 04 fs. 24 y 25 c. pruebas tomo 1).
- c. MAURICIO BARÓN ULLOA: administrador del bingo en el que laboraba el fallecido le indicó a los detectives de la SJJN que, el precitado siempre tuvo un buen comportamiento laboral, por lo que no fue objeto de llamados de atención (ítem 04 fs. 51 y 52, cdno. pruebas tomo 1).

- d. YIMY ANGEL SANTANDER: administrador de la cafetería del bingo señaló a la misma autoridad que, también vio a ANANÍAS por última vez a las 17 horas cuando terminó el turno, que lo notó alterado, que el día sábado recibió varias llamadas a su celular algo que le pareció inusual, que tenía un comportamiento extraño y que se enteró de su muerte por medio de un cliente del bingo que trabajaba como sepulturero (tem 04 fs. 51 y 52, cdno. pruebas tomo 1).

Finalmente se observa que, durante el trámite de la primera instancia se receptionaron los testimonios de las personas que a continuación se relacionan, quienes en relación con los hechos que interesan al proceso, señalaron:

- a. La señora MARTHA LUCÍA GUTIÉRREZ BARRETO: amiga de la familia y conocedora del grupo familiar señaló que al igual que ella, viven en Carurú (Vaupés) con excepción de la señora CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ que habita en Tauramena desde hace como 30 años; que la señora madre de señor ANANÍAS BARÓN padecía de cáncer y finalmente falleció pero que sufrió mucho por la muerte de su hijo, al igual que el señor padre y sus cuatro hermanos, ya que eran muy allegados y solidarios y que han tenido muchos problemas familiares y económicos desde su fallecimiento. Respecto de los sobrinos manifiesta que tenían con la víctima una muy bonita relación y que los más allegados fueron BRAYAN BARRERA hijo de CONSUELO; URIEL el hijo de LIZANDRO; ARELIS la hija de ESPERANZA y que, conoció al difunto y le consta que trabajaba en Yopal, cuando iba al pueblo de Carurú trabajaba con el municipio, pero no sabe cuánto se ganaba, sabía que estaba estudiando, inicialmente empezó como auxiliar de enfermería, pero ya se había cambiado de carrera, pero no se acuerda qué estudiaba al momento de su muerte; aduce que la víctima colaboraba económicamente con el grupo familiar.
- b. La señora LIDA VERÓNICA CUPIÑO CRUZ manifestó vivir en Tauramena y ser amiga y vecina de la señora CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ desde hace seis años. Señala que, ésta sufrió mucho por la muerte de su hermano ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ a quien conoció el año que lo mataron, que no conoce al resto de hermanos y que los hijos de su amiga consuelo, Brayan, Kelly Jhoana y Arelis tenían buena relación con el difunto. Expresó que sabía que el occiso trabajaba desde hacía un mes en un bingo en Yopal y los fines de semana estudiaba, que no le consta cuánto dinero ganaba, pero adujo que pagaba sus gastos y enviaba una cuota de dineros a sus padres, pero no sabe cuánto por qué medio porque eso se lo contó su amiga y que el señor ANANÍAS vivía en Yopal pero no sabe en dónde.
- c. La señora LUZ MARINA RAMÍREZ: amiga desde hace diecinueve años de la señora CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ porque las dos residen en Tauramena. Indicó que, conoció a la víctima cuando iba a Tauramena, y que le daba dinero para sus gastos a su hermana; que le consta el dolor y congoja que a ésta le produjo la muerte de su hermano; que no conoce a los demás miembros de la familia, salvo al sobrino BRAYAN BARRERA BARÓN hijo de su amiga, que él compartía mucho con su tío, que salían a jugar y le compraba juguetes y que no le conta nada respecto a las otras dos niñas; que Brayan preguntaba que por qué a su tío lo llevaban en un cajón y que de ahora en adelante no le iba a traer nada. Que sabía por CONSUELO que el difunto enviaba



requisitos, cuyo cumplimiento es necesario para que se pueda apreciar en un trámite ulterior, en el entendido que la regla general es que, por virtud del principio de inmediación, los testimonios tienen que practicarse en presencia de los jueces que deben resolver los litigios y, en observancia del derecho a la defensa, las partes deben haber tenido la posibilidad contradecir las pruebas que se aduzcan en su contra.

#### II.2.1. La regla general

(...)

12.2.23. Como corolario de todo el razonamiento explicado en el presente arébita de validez de los medios de prueba la Sala concluye, en relación con la posibilidad apreciar las pruebas testimoniales que han sido recaudadas en un proceso ajeno al trámite contencioso administrativo, lo siguiente: 12.2.23.1. En principio, para que puedan ser apreciadas dichas pruebas, deberá cumplirse con la ratificación de que trata el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, o prescindirse de dicho trámite tal como lo dispone la aludida norma, esto es, manifestándolo ambas partes mediante escrito autenticado o verbalmente en audiencia -párrafo 12.2.5.1-.

12.2.23.2. Excepcionalmente, los testimonios podrán apreciarse siempre que las partes muestren de forma inequívoca, con los comportamientos por ellas desplegados a lo largo del proceso, que desean que dichos medios de prueba hagan parte del expediente sin necesidad de que sean ratificados -casos (i), (ii) y (iii), párrafos 12.2.5.2 y 12.2.5.3- 12.2.23.3

Finalmente, se repite, las variaciones jurisprudenciales expuestas anteriormente -ver párrafos 12.2.5.4, 12.2.5.5 y 12.2.5.6-, se unifican en esta providencia de Sala Plena de Sección, en el sentido de que cuando la demandada es la Nación, y es una entidad del orden nacional quien recaudó los testimonios con plena observancia del debido proceso, entonces puede afirmarse que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas. En este caso, se entiende que la Nación es la persona jurídica en cuya cabeza radican las garantías que se pretenden preservar con las provisiones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, también es plausible afirmar que tales prerrogativas no se transgreden cuando se aprecia el testimonio trasladado en las condiciones aludidas.

#### II.3. Validez de indagatorias

12.3. Las indagatorias rendidas por los agentes militares participantes en el operativo surgido de la orden de operaciones n.º 44, no pueden ser tenidas como medio de prueba, toda vez que se trata de versiones que se obtuvieron sin el apremio del juramento y, por tanto, no reúnen las características necesarias para que pueda considerarse como testimonio. Lo anterior no obsta para que en algunos casos se tengan en cuenta las afirmaciones que los indagados consintieron en hacer bajo la gravedad del juramento, lo que se deduce de la aplicación a contrario sensu de la regla antes aludida. (...)<sup>6</sup>

De esta manera, como los procesos que se allegaron al expediente fueron solicitados por la parte actora con la demanda, se adelantaron por la entidad accionada, ésta no se opuso a su recaudo ni los contravirtió en el trámite del proceso sub iudice, pueden ser valorados en el mismo.

**7.4 DE LOS ELEMENTOS PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:** Veamos entonces si las pruebas allegadas al proceso permiten acreditar los elementos para responsabilizar al Estado por los hechos que constituyen el objeto del proceso que nos ocupa:

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA. Caso: Daniel Rojas Betancurte, Septiembre 11 de 2013, Expediente No. 2000 Radicación No. 00011211000-19940705411. Actor: MARÍA DEL CARMEN CRACÓN Y UTRIOB. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

**7.4.1 El daño antijurídico:** De acuerdo con la demanda el daño antijurídico se hizo consistir en la muerte del señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ el 7 de abril de 2007 a manos de miembros del Ejército Nacional, durante la operación militar "ATILA II" adelantada en la Vereda Mata Palma del municipio de Yopal, como presunto delincuente, hecho que como se anotó con anterioridad se encuentra debidamente acreditado en las diligencias.

**7.4.2 La imputación de la responsabilidad:** En el sub lite considera la Sala que, la responsabilidad del Estado en cabeza del Ejército Nacional se debe imputar a título de falla del servicio, siguiendo la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que ha señalado:

*Y.../ 130.- Valorado el acervo probatorio que obra en el proceso se acredita que JOSÉ NEVER RAMOS HENAO, JOSÉ YNER ENRÍQUEZ HOYOS, GERARDO ANTONIO MORENO GONZÁLEZ para el 28 de febrero de 2008, fecha en la que fueron muertos violentamente, tenían entre veinte (20) y treinta (30) años de edad, originarios del Valle del Cauca, dedicados a oficios varios, teniendo antecedentes penales RAMOS HENAO y ENRÍQUEZ HOYOS, no así MORENO GONZÁLEZ, sin que se haya demostrado que alguno de ellos hubiese participado en actividades ilícitas como colaborador o militante de alguna de las organizaciones armadas insurgentes o de bandas criminales que operan en la zona de la vereda Potreritos del municipio de Inaguá, y sin que la actividad desplegada en la fecha de los hechos haya constituido la comisión en flagrancia de algún hecho punible por parte de las víctimas.*

*131.- En el presente caso la Sala encuentra que el encuadramiento de la atribución jurídica de la responsabilidad [siguiendo la unificación jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera de 19 de abril de 2012, expediente 21515 y de 23 de agosto de 2012, expediente 24392] debe hacerse desde el análisis de las series folias en el servicio que se produjeron y que en despliegue, por acción, omisión o inactividad, fueron determinantes y sustanciales para la producción del daño antijurídico consistente en la muerte violenta de los señores JOSÉ NEVER RAMOS HENAO, JOSÉ YNER ENRÍQUEZ HOYOS, GERARDO ANTONIO MORENO GONZÁLEZ.*

*132.- Cabe examinar para el encuadramiento de la imputación los siguientes aspectos: (1) circunstancias de tiempo, modo y lugar; (2) verificación probatoria según la cual los hechos ocurridos se adecúan a "Julana acciones de cumplimiento"; y, (3) definición de la falta en el servicio en cabeza del Estado.*

*8.5.1. Acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. [...]"*

Estudiado el caso que nos ocupa se tiene que:

- a. De acuerdo con el informe del 9 de abril de 2007 rendido por el comandante de la misión táctica antiextorsión 038 «ATILA II», al fiscal 32 de la Fiscalía Seccional de Yopal, el día 7 de abril de 2007, siendo aproximadamente las 20:40, se recibió una información en la línea de emergencia 147 por parte de una persona que se reservó su identidad, en la cual alertó sobre la presencia de sujetos armados que se autodenominaban "Águilas Negras" y que venían extorsionando a ganaderos de la zona. Que con el propósito de corroborar o desvirtuar la información recibida, los miembros del Gaula Casanare, adscritos a la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, dieron inicio a la antes mencionada misión táctica antiextorsión, se trasladaron hasta la vereda Mate Palma, jurisdicción del municipio de Yopal y llegando al sector aproximadamente a las 22:20, fueron interceptados por

CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejo Pleno. JAMES ORLANDO SANTOFIMIO GAMBICA, September 3 de 2011. (2011) Radicación: T800-01-01-000-2008-0001-01 (20.000) Auto: ANA DEBRY LÓPEZ VALENZUELA Y OBREROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

- sujetos presuntamente al margen de la ley, quienes los sorprendieron con disparos de arma de fuego, por lo que los militares se vieron obligados a utilizar las armas legítimas del Estado; y, que una vez controlada la situación, al registrar la zona hallaron un sujeto abatido que portaba un revólver calibre 38 (folios 29 y 41, documento 04, carpeta pruebas)
- b. El fiscal 32 en proveído del 19 de abril de 2007, refiere que vistas las diligencias relacionadas con la inspección a cadáver según acta 058, correspondiente al occiso ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ, se da cuenta de operativo desarrollado por personal de Gaula en contra de las nuevas bandas criminales y se tiene por delito a investigar el homicidio (folio 39, documento 04, carpeta pruebas)
  - c. Los soldados profesionales Humberto Malpica, Germán Gutiérrez Mariño y José Alonso Ángel Ortega y el cabo primero Julio César Hegue Medina en declaración rendida ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar coinciden en afirmar que, el día 7 de abril de 2007, en horas de la noche, recibieron una llamada alertando de la presencia de bandidos en la vereda Mata de Palma de Yopal, ante lo cual se desplazaron a la zona en cumplimiento de una orden de operaciones del GAULA y siendo aproximadamente las once de la noche al llegar a la zona salió gente armada y luego de hacerles la proclama recibieron disparos, ante lo cual la tropa reaccionó también disparando sus armas de dotación oficial (fusiles galil 5.6 y M4) y en el intercambio del fuego resultó un "bandido dado de bajo" el cual portaba un revólver calibre 38 (fs. 56 a 63 documento 04 carpeta pruebas).
  - d. En el informe de necropsia realizada el 8 de abril de 2007 en el resumen de los hechos se consigna: "enfrentamiento armado con tropas del ejército nacional en operación militar"; y, como causa de la muerte "HERIDA CARDÍACA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE ALTA VELOCIDAD" (folio 74, documento 04, carpeta pruebas)

Lo acontecido con el señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ el 7 de abril de 2007 a manos de miembros del Ejército Nacional, durante la operación militar "ATILA II" adelantada en la Vereda Mata Palma del municipio de Yopal, cuando miembros del Ejército Nacional, en cumplimiento de una misión táctica acabaron con su vida, constituye una grave violación de los derechos humanos e infracción al derecho internacional humanitario, por lo que se trata de un asunto que, se repite, no solo interesa a quienes resultaron directamente afectados con el hecho sino a toda la sociedad, pues se desconoce la Constitución Política que desde su artículo 2º. le encomienda a las Fuerzas Militares como autoridad que son, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentran en el territorio del Estado, las normas de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y otras de carácter supranacional que obligan a los combatientes de un conflicto armado a tratar con respeto a quienes no lo son.

Ahora, las pruebas que se arrimaron al proceso y que fueron relacionadas con anterioridad permiten concluir al Tribunal, sin asomo de dudas, que la muerte del señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ no fue nada distinto a una ejecución extrajudicial, por las razones que a continuación se exponen:

- a. Pese a que los miembros del Ejército Nacional que participaron en la operación militar "ATILA II", en las diferentes salidas procesales afirman que, cuando llegaron al sitio en el que se realizaría la misma y después de hacer la proclama correspondiente, fueron recibidos con disparos de

del enemigo, razón por la cual debieron en legítima defensa responder también disparando, su relato resulta contradictorio y pierde credibilidad frente a la prueba de absorción atómica que da cuenta que el arma que presuntamente portaba la víctima, no fue disparada por ésta.

- b. Los militares aducen además que, varias personas los agredieron. Empero, el resultado informado a sus superiores, fue que solo se abatió un herido y que quienes participaron en el operativo salieron ileso, lo cual desvirtúa el combate que aluden.
- c. Fueron miembros del Ejército Nacional quienes causaron la muerte del señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ porque aquellos que intervinieron en la misión en sus declaraciones así lo señalan.
- d. Las declaraciones que fueron tomadas en el trámite del proceso de primera instancia permiten establecer que, pese que el señor ANANÍAS BARÓN era desmovilizado del bloque Centauros de las autodefensas de Córdoba y Urabá desde el 3 de septiembre de 2005, para el momento de su muerte realizaba actividades lícitas en un bingo de la ciudad de Yopal, lo cual fue corroborado por el administrador del sitio (fl. 51 ítem 004 cuaderno de pruebas). Adicionalmente, no contaba con antecedentes (ítem 04 fls. 120 y 127, cdno. pruebas tomo 1) lo que implica que, no se trataba de un actor del conflicto armado interno, a la luz del derecho internacional humanitario sino de un no combatiente que por hacer parte de la población civil, debió ser protegido por las Fuerzas Militares.

No existe duda para el Tribunal que en el año en el que se dio la muerte del señor BARÓN RODRÍGUEZ se venían presentado en todo el territorio del Estado ejecuciones extrajudiciales efectuadas principalmente por miembros del Ejército Nacional, a cambio de positivos que les daban por las supuestas hajas propinadas a miembros de los grupos armados al margen de la ley.

Consideramos que, en el caso que nos ocupa fue precisamente ello lo que aconteció teniendo en cuenta que, se cumplen los presupuestos distintivos de este tipo de actuaciones, que han sido analizados tanto por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>8</sup>, como por estudios de organismos internacionales que se han traído a colación en reiteradas providencias de la precitada Corporación y organizaciones no gubernamentales que se han dedicado a estudiar la materia, vemos:

- a. La justificación del hecho siempre se sustentaba en que se trataba de un enemigo perteneciente a grupos armados al margen de la ley, quien ataca a los miembros del Ejército con armamento que presuntamente porta, presupuesto éste que se cumple en el sub exámine, como puede establecerse con las pruebas que se relacionaron con anterioridad. Sin embargo, no debe perderse de vista, en primer lugar, que la prueba de absorción atómica, pese a todo lo contaminada que se encontraba según lo afirma la Fiscal 20 Penal Militar, dio resultado negativo; y, que en segundo lugar, tanto el Departamento de Policía de Casanare - seccional de Inteligencia como el DAS Casanare certificaron que el señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ no registraba anotaciones que lo vincularan con

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejo Peñero: JAIMÉ ORLANDO SANTOPEDRO GAMBOLA. Sentencia 8 de 2017. (2017) Radicación: T301-15-11-008-2008-00014-01 (DAIS) Acto: ANA DURETI LÓPEZ VALENCIA Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

grupos al margen de la ley ni de inteligencia respectivamente, lo cual deja sin piso cualquier afirmación en contrario.

- b. Como ocurre en el caso que nos ocupa, la Investigación Penal se llevó a cabo por las autoridades militares y en este asunto terminó resolviendo abstenerse de dictar medida de aseguramiento contra los militares investigados, pese al abundante material que se recaudó.
- c. Las muertes ocurren en lugares despoblados y normalmente en horas de la noche (ítem 04 E. 8 tomo 1 cdno. de pruebas). En el sub lite como se refiere en el auto que abre investigación contra responsables visible en el precitado folio, el hecho aconteció a las 22 horas y en una zona rural que dista aproximadamente dos horas de la ciudad de Yopal.

Con fundamento en los argumentos y motivaciones anteriores, la Corporación concluye que, la muerte violenta del señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ se produjo como consecuencia de falsas e ilegales acciones del Ejército Nacional, que se cometieron so pretexto del cumplimiento de mandatos constitucionales, ya que en el trámite del proceso no se logró acreditar el mal actuar de la víctima.

De esta manera, en el sub lite se imputará responsabilidad al Estado en cabeza del Ejército Nacional, por la falla del servicio que condujo a la muerte del antes mencionado.

**7.5 INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:** se solicita en la demanda que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar por daños materiales e inmateriales ocasionados al señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ y a su grupo familiar aquí demandante los perjuicios que a continuación se relacionan:

- a. Por concepto de **daño emergente** y para cada uno de los integrantes del grupo demandante la indemnización consolidada y futura, correspondiente a los pagos que dentro del proceso se demuestren o se fijen en equidad, por los gastos que hayan realizado o deban realizar derivados del hecho que constituye el objeto de la presente demanda.
- b. A favor de los señores JOSÉ BARÓN URIBE y BERNARDITA RODRÍGUEZ LIMA (Q.E.P.D.), quien está representada por sus hijos JOSÉ MIGUEL, LIZANDRO, CONSUELO y MARÍA ESPERANZA BARÓN RODRÍGUEZ, en calidad de herederos universales, a título de perjuicio material y por concepto de **lucro cesante consolidado y futuro**, el valor que sus padres dejaron de percibir por alimentos, por la falta de la ayuda económica de su hijo, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual indexado a la fecha de presentación de la demanda.
- c. A favor de los señores JOSÉ BARÓN URIBE y BERNARDITA RODRÍGUEZ LIMA (Q.E.P.D.), quien está representada por sus hijos JOSÉ MIGUEL, LIZANDRO, CONSUELO y MARÍA ESPERANZA BARÓN RODRÍGUEZ, en calidad de herederos universales, a título de **perjuicios morales** sufridos en vida por la víctima directa a TRECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (300 SMLMV), o con base en la equidad en suma superior equivalente al máximo que deba ser estimado por este concepto en la jurisprudencia.
- d. En favor del padre y hermanos de la víctima en calidad de herederos universales de la madre, a título de **perjuicios morales** el equivalente a TRECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

(300 SMMLV), o con base en la equidad en suma superior equivalente al máximo que deba ser estimado por este concepto en la jurisprudencia.

- e. A favor de los señores JOSÉ BARÓN URIBE y BERNARDITA RODRÍGUEZ LIMA, quien está representada por sus hijos en calidad de herederos universales, a título de **perjuicios extrapatrimoniales**, los siguientes conceptos individualmente considerados.

Perjuicio Moral	Daño a la Vida de Relación	Daño a la Salud
300 SMMLV	200 SMMLV	200 SMMLV

- f. En favor de sus hermanos: MARÍA ESPERANZA, CONSUELO, JOSÉ MIGUEL y LIZANDRO BARÓN RODRÍGUEZ a título de **perjuicios extrapatrimoniales**, los siguientes conceptos individualmente considerados.

Perjuicio Moral	Daño a la Vida de Relación	Daño a la Salud
150 SMMLV	100 SMMLV	100 SMMLV

- g. A favor de los sobrinos JAZMIN ANDREA, JULIO CÉSAR BARÓN HERNÁNDEZ, BLANCA NUBIA, JOSÉ MIGUEL y ABADIO BARÓN HERNÁNDEZ, KAREN MELISA, JOHAN URIEL, JABER LIZANDRO y DEYNNIS ESTEFANNY BARÓN HENAO, KELLY JOHANA y MARÍA ARELIS QUIROZ BARÓN y BRAYAN BARRERA BARÓN, a título de **perjuicios extrapatrimoniales**, los siguientes conceptos individualmente considerados.

Perjuicio Moral	Daño a la Vida de Relación	Daño a la Salud
105 SMMLV	70 SMMLV	70 SMMLV

- h. En favor de todos y cada uno de los accionantes, por concepto de **daños punitivos** derivados de la retención, la tortura y ejecución extrajudicial de ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ, el equivalente a TRECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (300 SMMLV).
- i. A reconocer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, las medidas de naturaleza no pecuniarias o de justicia restaurativa, como son: Rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

**\*Pruebas del parentesco:** El parentesco de los demandantes con el señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ se acredita con la documental que a continuación se relaciona:

- Registro civil de nacimiento de ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) que acredita que era hijo de los señores BERNARDITA RODRÍGUEZ LIMA (Q.E.P.D.) y JOSÉ BARÓN URIBE (item 01 -f. 92 c. principal)
- Registro civil de defunción de ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ que da cuenta que su muerte ocurrió el 7 de abril de 2007 (item 01 f. 93 c. principal).
- Registro civil de defunción de BERNARDITA RODRÍGUEZ LIMA acaecida el 24 de diciembre de 2008. (item 01 -f. 96 c. principal)
- Registros civiles de nacimiento de los señores JOSÉ MIGUEL, LIZANDRO, CONSUELO y MARÍA ESPERANZA BARÓN RODRÍGUEZ; que acreditan que son hijos de los señores BERNARDITA RODRÍGUEZ LIMA y JOSÉ BARÓN URIBE (item 01 -f. 97, 99,101 y 103 cdno. principal)

- c. Registros civiles de nacimiento de los señores JAZMÍN ANDREA, BLANCA NUBIA, JULIO CÉSAR y JOSÉ MIGUEL BARÓN HERNANDEZ; que acreditan que son hijos de los señores BERNARDITA HERNANDEZ PABÓN y el señor JOSÉ MIGUEL BARÓN RODRÍGUEZ (ítem 01 fl. 105, 109, 106 y 118 c. principal).
- f. Registros civiles de nacimiento de los señores KAREN MELIZA, DEYNNIS ESTEPANNY, JHOAN URIEL BARÓN HENAO que acreditan que son hijos de los señores OLGA LUCIA HENAO VALENCIA y el señor LIZANDRO BARÓN RODRÍGUEZ (ítem 01 fl. 114, 115, 116 y 107 c. principal).
- g. Registro civil de nacimiento de BRAYAN BARRERA BARÓN, que acredita que es hijo de los señores CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ y el señor FABIO BARRERA MOGOLLÓN (ítem 01-fl. 120, c. principal).

### PERJUICIOS MATERIALES

a.- Daño emergente: En relación con el daño emergente, en reciente pronunciamiento afirmó el H. Consejo de Estado:

*"En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empebracieron a la víctima o que debieron sufrirse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo"*<sup>79</sup>

Por este concepto se solicita en la demanda, la indemnización consolidada y futura, correspondiente a los pagos que dentro del proceso se demuestren o se fijen en equidad, por los gastos que hayan realizado o se deban realizar, empero en el expediente no se lograron demostrar tales gastos, por lo que las pretensiones en lo que al tema hacen referencia, tampoco están llamadas a prosperar.

b.- Lucro cesante: En relación con la dependencia económica de los padres frente a los hijos, señaló el H. Consejo de Estado:

*"[...] la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres. (...) Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba; sin embargo, en lo que toca al primer elemento –la capacidad del deudor de la obligación alimentaria– el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejerció alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsisten,*

<sup>79</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A: Consejo pasado: MARÍA ADELANA MARÍN, Bogotá, D.C., sala IV de noviembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 2000-27-51-000-2002-PROCESO (00-01), Actor: MARTHA CRISTINA MÉNDEZ CARRALERO, Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

*pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo”<sup>10</sup>*

Y en providencia posterior, recaló

*“(…) Conviene precisar al extremo demandante que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacífica al sostener que la dependencia económica de los hijos frente a los padres se presume hasta los 25 años, en la medida en que a estos les asiste un deber alimentario que se extiende a los distintos ámbitos de la persona, tales como alimentación, educación, vestuario, vivienda, por señalar algunos. (...) Si bien la inferencia a la que se acaba de hacer alusión admite prueba en contrario, en orden a demostrar la improcedencia del reconocimiento económico por dependencia económica, lo cierto es que la parte demandante no lo acreditó (...) De lo dicho por los testigos solo se puede concluir que el difunto vivía con su esposa, sus hijas y nietos, pero no indicaron algún detalle acerca de cuál era la ayuda económica que les prodigaba. No se probó que los demandantes carecieran de un empleo o una actividad económica independiente, una prestación social (pensión) u otro tipo de ingreso y que solo dependieran de la ayuda de su padre. Tampoco se demostró que la señora (...) se encontrara en una situación incapacitante derivada de una enfermedad o invalidez o en otra situación similar que le impidiera realizar una actividad económica. (...)”<sup>11</sup>*

Al respecto en el sub lite se establece que, el señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ al momento de fallecer contaba con más de 25 años de edad, pues había nacido en 1972 y su muerte se produjo en el 2007. De otro lado, no se probó en el proceso la dependencia económica cuya indemnización se pretende pues, de los testimonios y la documental arrojada a las diligencias se establece con claridad que la víctima residía en Yopal, trabajaba en un bingo, pero nunca se supo qué salario devengaba y que con éste pagaba arriendo y costaba la carrera de contaduría que adelantaba y, que tenía cuatro hermanos, los que, al igual que sus padres, con excepción de CONSUELO, residían en Carurú departamento de Vaupés. Sin embargo, ninguno de los testigos pudo afirmar, a ciencia cierta, nada en relación con la ayuda económica que presuntamente el señor BARÓN RODRÍGUEZ dispensaba a sus padres, pues en su mayoría son testigos de oídas. Adicionalmente, tampoco se acreditó la actividad que desarrollaban los padres ni los hermanos y mucho menos su incapacidad económica, por lo que en lo que a este punto hace referencia la solicitud de indemnización efectuada deberá ser denegada.

#### PERJUICIOS INMATERIALES

\*Perjuicios morales: En lo que tiene que ver con la tasación de este tipo de perjuicios, el máximo Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativo expresó:

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SULLÓN TEBLERA, SALA PLENA, Consejo preside DANIEL ROSAS BETANCOURTH, Abril de 2014 Radicación número: 0001-20-31-000-2004-0000-01468002. Actos: DARÍO DE JESÚS SANTAMARÍA LOBA Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Consejo preside MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Octubre 19 de 2018. Radicación número: 0001-20-31-000-2004-0000-01468002 Actos: FLOR MARÍA GARCÍA DEL VALLE Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

"...) Para la reparación del daño moral en caso de muerte, también la Sala Plena de la Sección Tercera de la Corporación ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

(...)

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros permanentes. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva y, finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

La Sala reitera que es lo común, lo esperable y comprensible que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando se produce la muerte de un ser querido; asimismo, la tasación de este perjuicio, de carácter inmaterial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juezador, con fundamento en su prudente juicio, establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en cada proceso, sin que en este caso se aduzcan motivos para reconocer topes superiores a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes como lo solicitan los demandantes. Al revisar la copia de los registros civiles de nacimiento de los jóvenes Juan Pablo Valencia Valle y María Alejandra Valencia Valle, la Sala pudo constatar que se trata de los nietos del señor Salvador Valle Posada; por tanto, al encontrarse en el segundo nivel, de conformidad con los niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos, tienen derecho al reconocimiento de una indemnización únicamente con la acreditación del parentesco, contrario a lo pretendido por la entidad demandada en su recurso de apelación. (...)"<sup>12</sup>

Y en providencia más reciente, recalcó:

"...) o también exige, la existencia de "circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral", aspectos que la Sala no encuentra debidamente acreditados en este caso concreto, y que tampoco fueron objeto de análisis en la alzada, que se limita a citar la sentencia y a solicitar su aplicación, sin determinar los hechos probados que pudieran ser valorados por esta Sala, y que dieron cuenta de circunstancias que agravaran el dolor propio o natural, que pudo haber sufrido la familia del occiso, ante la pérdida de su ser querido, situación que tampoco se desprende los testimonios rendidos y debidamente analizados por el A quo"<sup>13</sup>

En el caso sub iudice se solicitan **perjuicios morales** para las siguientes personas y en las equivalencias que a continuación se relacionan:

- a. Para el señor JOSÉ BARÓN URIBE en su condición de padre de la víctima, el equivalente a TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 SMLMV).
- b. Para sus hermanos JOSÉ MIGUEL, LIZANDRO, CONSUELO y MARÍA ESPERANZA BARÓN RODRÍGUEZ, el equivalente a CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 SMLMV).
- c. Para los sobrinos de la víctima aquí demandantes el equivalente a CIENTO CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- d. Para el padre y hermanos de la víctima en calidad de herederos universales de la madre, a título de **perjuicios morales** el equivalente a

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN A; Consejo preside: CAROL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., día 02 de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11881-00-13408-2020-0079-01AC; Actor: FÁBOLA SÁNCHEZ FORCUE, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ISULA.

TRECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (300 SMLMV), o con base en la equidad en suma superior equivalente al máximo que deba ser estimado por este concepto en la jurisprudencia.

- e. A favor de los señores JOSÉ BARÓN URIBE y BERNARDITA RODRÍGUEZ LIMA (Q.E.P.D.), quien está representada por sus hijos JOSÉ MIGUEL, LIZANDRO, CONSUELO y MARÍA ESPERANZA BARÓN RODRÍGUEZ, en calidad de herederos universales, a título de **perjuicios morales** sufridos en vida por la víctima directa a TRECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (300 SMLMV), o con base en la equidad en suma superior equivalente al máximo que deba ser estimado por este concepto en la jurisprudencia.

Encontrándose acreditado el parentesco la Sala reconocerá, con fundamento en la sentencia de unificación de 2014, los siguientes valores:

- a. Por los causados a la víctima directa del daño, el señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), distribuidos así: VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (25 SMLMV) para el señor JOSÉ BARÓN URIBE y los otros VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (25 SMLMV) restantes, a favor de la señora BERNARDITA RODRÍGUEZ LIMA y en cabeza de su sucesión.

Lo anterior, atendiendo a que las reglas de la experiencia y las condiciones de vulnerabilidad del ser humano no se concibe cómo, no vaya a sufrir mientras se produce su muerte y más aún, en la forma violenta como aconteció la del señor **ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ** por lo que, sus sucesores tienen derecho a que se les reconozcan los precitados perjuicios siguiendo providencia anterior de esta Corporación proferida en caso similar al que nos ocupa<sup>14</sup>.

- b. Para el señor JOSÉ BARÓN URIBE en su condición de padre de la víctima, el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).
- c. Por los sufridos por la señora madre de la víctima BERNARDITA RODRÍGUEZ LIMA (Q. E. P. D.), el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMLMV), los cuales deberán ser cancelados a la sucesión de la precitada señora.
- d. Para sus hermanos JOSÉ MIGUEL, LIZANDRO, CONSUELO y MARÍA ESPERANZA BARÓN RODRÍGUEZ, el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV) para cada uno.
- e. Para el sobrino de la víctima directa, BRAYAN BARRERA BARÓN el equivalente a TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 SMLMV).

<sup>14</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, Magistrado ponente: ALBA PATRICIA LARA CORDA, Mayo 26 de 2006. Radicado: 0000-1571-200-7814-00045-20. Demandantes: CUELLEBRINA MORA Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Es de recordar que, en lo que tiene que ver con los sobrinos de la víctima al pertenecer al nivel tres aducido por la jurisprudencia, se debe allegar prueba de la relación afectiva, la cual en el asunto que ocupa la atención de la Sala es inexistente, con excepción hecha de BRAYAN BARRERA hijo de la señora CONSUELO BARÓN RODRÍGUEZ respecto de quien se afirma por algunos de los testigos que acudieron a este proceso, que sufrió por motivo de la muerte de su tío, razón por la cual se condenará a pagarle el equivalente a TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 SMLMV).

Al respecto, la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa ha referido:

*“.../ Transmisibilidad de la indemnización por concepto de perjuicios morales 81. Respecto de la petición de indemnización de 200 SMLMV a favor del señor Julio Hernando Palacios Sánchez, por concepto de perjuicios morales, la Sala advierte que la responsabilidad patrimonial de la entidad accionada deviene del dolo antijurídico consistente en la muerte del periodista y los perjuicios morales se derivan de ese mismo hecho. Por tanto, el reconocimiento de perjuicios morales a favor de este ciudadano tiene un origen distinto, pues se trata de la indemnización del padecimiento moral que sufrió la víctima antes de su muerte con ocasión de la falla en la prestación del servicio de protección y seguridad personal. 82. Sobre la transmisibilidad del derecho a la reparación de perjuicios en sentencia de 10 de septiembre de 1998113, la Sección Tercera concluyó: La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa, es procedente, por regla general.*

*En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial y por ende, la obligación indemnizatoria, se transmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todas las activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmisible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerada.*

*83. En esa oportunidad, la Sala precisó que el perjuicio moral transmisible es aquel que, habiendo experimentado en vida la persona fallecida, le confirió el derecho a obtener una indemnización, crédito que formaba parte de su patrimonio herencial y por lo mismo sus herederos habrían de recibirlo en iguales condiciones”. Adicionalmente señaló que, para la reclamación de este crédito, los demandantes en reparación directa debían acreditar dos aspectos: “la consistencia y realidad del daño moral padecido por la víctima directa, de una parte y, el título hereditario invocado, que [los] legitima en el ejercicio de la pretensión indemnizatoria para [su] reconocimiento”.*

*84. Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada por la Sección Tercera, pues ha considerado que el derecho a la indemnización de perjuicios puede ser reclamado “bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento”; tesis*

consonante con la sostenida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

85. En el asunto sub examine, la señora Liliana Bdez Pomán expresó que debido a las constantes amenazas de muerte, el señor Julio Hernando Palacios Sánchez "vida muy nervioso". Por su parte, el señor Fernando José Maldonado Peña sostuvo que: "Wlamyr [hijo de la víctima] al me comentó que el papá estaba muy afectado y preocupado por las amenazas que estaba recibiendo".

86. Ahora bien, para esta Sala no hay duda de que el señor Julio Hernando Palacios Sánchez experimentó emociones de angustia y zozobra con ocasión de las amenazas que recibió durante el ejercicio de su actividad periodística. No obstante, no se accederá a la indemnización de dicho perjuicio, puesto que se acreditó que dichos actos amenazantes procedían de terceros ajenos a la actividad estatal e, inclusive, son anteriores a la omisión de protección que ahora se le endilga a la entidad demandada. En ese orden, no existe relación de causalidad alguna entre tales amenazas y la conducta omisiva de la administración. (...)»<sup>12</sup>

Finalmente es preciso aclarar que, no se accede al reconocimiento de perjuicios morales en los valores solicitados en la demanda, por cuanto no se aportan pruebas que acrediten un mayor padecimiento, como lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado, veamos:

*"[...] o también exige, la existencia de "circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral", aspectos que la Sala no encuentra debidamente acreditados en este caso concreto, y que tampoco fueron objeto de análisis en la alzada, que se limita a citar la sentencia y a solicitar su aplicación, sin determinar los hechos probados que pudieran ser valorados por esta Sala, y que dieran cuenta de circunstancias que agravaran el dolor propio o natural, que pudo haber sufrido la familia del occiso, ante la pérdida de su ser querido, situación que tampoco se desprende los testimonios recibidos y debidamente analizados por el A quo [...]"*<sup>13</sup>

**"Perjuicios por la alteración a las condiciones de existencia antes daño a la vida de relación y daño a la salud:** Respecto de los precitados perjuicios señaló el H. Consejo de Estado:

*"[...] En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.*

*(...)*

*Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un paralelismo entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario -dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño-, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.*

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, Consejo presento: RAMIRO PADO GUERRERO, Abril 1 de 2008. Referencia: REPARACIÓN DIRECTA Radicación: 9000-21-31-000-2008-0104-01 (07-318) Actor: MARÍA EUGENIA MEDRANETA MARIQUEZ Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud para claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios lo pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial.

En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se iteró, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (p.ej. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud (...)*

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización".

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo. (...)<sup>12</sup>

Y en relación con la prueba para su reconocimiento, en reciente pronunciamiento la misma Corporación indicó:

*"[...] Es indispensable manifestar que este tipo de perjuicio ha sido objeto de estudio por la Sala en diversas oportunidades; en efecto, en la sentencia del 19 de julio de 2000 (expediente 11.842) se reformuló el concepto del perjuicio fisiológico por la de daño a la vida de relación (...). Posteriormente, la Sala abandonó la denominación de "daño a la vida de relación" y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, por lo que aquél no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a*

<sup>12</sup> CONVENIO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA Clases y Puntos - ENFERMEDAD DEL INTestino - Septiembre 14 de 2011. Expediente: 17001 Radicado: 25991331893-20130485-01. Auto: ANTONIO JOSÉ VÉGONA GONZÁLEZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas. (...) Por última, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014 (expediente 32.988), la Sala sostuvo que se trata de un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales, que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario y que, en casos excepcionales, esto es, cuando el juez considere que aquellas no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgar una indemnización pecuniaria, única y exclusivamente, a la víctima directa del daño y hasta por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así las cosas, al realizar la adaptación correspondiente a la comentada línea jurisprudencial, es claro que la indemnización pedida por "daño a la vida de relación" encuadra perfectamente en lo que hoy la jurisprudencia de la sección Tercera del Consejo de Estado reconoce e identifica como parte de los bienes constitucionalmente protegidos.<sup>17</sup>

De esta manera y como en el caso sub iudice no hay prueba que permita demostrar este perjuicio, se denegará su reconocimiento.

**\*Daños punitivos:** En lo que tiene que ver con este punto, el Tribunal de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha determinado:

*"... Respecto de la pretensión de la demanda llamada "daño punitivo", la Sala precisa que la naturaleza de la indemnización que se persigue en materia contencioso administrativo es de índole resarcitoria y no tiende a sancionar conductas o a imponer penas a la responsable; por lo que no accederá a dicha pretensión, por cuanto no guarda relación con la forma en que está concebido en la Constitución el instituto de la responsabilidad extracontractual del Estado, de acuerdo con la cual esta tiene como finalidad el resarcimiento de los daños y no el castigo al responsable por su conducta. Así las cosas, condenar a la reparación por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de esas entidades implica aceptar la teoría de los hechos ilícitos, criterio ajeno a nuestro sistema jurídico, pues, tal como se ha señalado en la jurisprudencia de la Corporación y de la Corte Constitucional, "la reparación del daño con fundamento en la responsabilidad estatal no puede constituir una fuente de enriquecimiento. El resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite"<sup>18</sup>*

Lo anterior implica que, no es procedente el reconocimiento perjuicio alguno por este concepto.

De igual manera, se adoptarán medidas de justicia restaurativa, porque además de resultar procedentes por tratarse de graves afectaciones a derechos humanos, asegurar la no repetición de tales hechos, permiten una reparación integral; y, atienden a lo señalado por el H. Consejo de Estado:

**\*2.8.3.1. Medidas de reparación integral no pecuniarias.**

*Tal y como se consideró anteriormente, una violación grave a derechos humanos - como la que se presentó en el sub examine-, trasciende la esfera individual y subjetiva del titular de tales derechos, pues se ha reconocido que también contienen un plano axiológico u objetivo que está dirigido o encaminado a impedir que dichas transgresiones se vuelvan a producir, razón por la cual es preciso*

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Consejo pasado JOSÉ ROBERTO SÁNCHEZ MÉNDEZ, Mayo 19 de 2021, Radicación número 7880-2011-00002010-01021-01(2793) S. Actor: LEYLA MARÍA GONZÁLEZ CAMPEZANO Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, Consejo pasado RAMIRO PAZOS QUERREÑO, Bogotá D.C., mayo 19 de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 12800-13-20-000-2011-000000 (32115), Actor: GABRIEL FERNANDO ARANGO BACCI Y OTROS, Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



«Juicio adicionado por el artículo 47 de la Ley 2050 de 2021. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.»

De esta manera como en el sub lite se observa que, la demanda cuenta con fundamentos jurídicos normativos y jurisprudenciales relacionados con el tema que constituye su objeto, la Sala se abetendrá de efectuar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, que declaró la caducidad de la acción del medio de control referenciado.

**SEGUNDO. DECLARAR** no probadas la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y las excepciones de legítima defensa de los miembros de la fuerza pública e inexistencia de la obligación propuestas por el Ejército Nacional.

**TERCERO: DECLARAR** que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los señores **JOSÉ BARÓN URIBE, JOSÉ MIGUEL, LIZANDRO, CONSUELO y MARÍA ESPERANZA BARÓN RODRÍGUEZ; y, BRAYAN BARRERA BARÓN** por la muerte de su hijo, hermano y tío, el señor **ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ** acaecida el 7 de abril 2007 en la Vereda Mate Palma jurisdicción del Municipio de Yopal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la antes referida Entidad a pagar por concepto de perjuicios morales:

- a. Por los causados a la víctima directa del daño, el señor **ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, el equivalente a **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)**, distribuidos así: **VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (25 SMLMV) PARA EL SEÑOR JOSÉ BARÓN URIBE** y los otros **VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (25 SMLMV)** restantes, a favor de la señora **BERNARDITA RODRÍGUEZ LIMA** y en cabeza de su sucesión.
- b. Para el señor **JOSÉ BARÓN URIBE** en su condición de padre de la víctima, el equivalente a **CIENT SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)**.
- c. Por los sufridos por la señora madre de la víctima **BERNARDITA RODRÍGUEZ LIMA (Q. E. P. D.)**, el equivalente a **CIENT SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMLMV)**, los cuales deberán ser cancelados a la sucesión de la precitada señora.

- d. Para sus hermanos JOSÉ MIGUEL, LIZANDRO, CONSUELO y MARÍA ESPERANZA BARÓN RODRÍGUEZ, el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV) para cada uno.
- e. Para el sobrino de la víctima directa, BRAYAN BARRERA BARÓN el equivalente a TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 SMLMV).

**QUINTO:** Con el objeto de asegurar la no repetición y a título de medidas de restauración no pecuniarias se ordena, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

- a. REALIZAR una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento de Casanare en la que se informe que la muerte del señor ANANÍAS BARÓN RODRÍGUEZ acaecida el 7 de abril 2007 en la Vereda Mate Palma jurisdicción del Municipio de Yopal ocurrió como consecuencia perpetrada miembros del Ejército Nacional.
- b. ADJUNTAR copia de la precitada publicación a esta Corporación con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre de los demandantes, dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.
- c. DIVULGAR este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.
- d. ORDENAR al director general del Ejército Nacional que programe y realice, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de la víctima directa del presente caso y reconocimiento expreso de responsabilidad por los hechos que dieron origen a la acción, al cual deberá citarse, con la anticipación necesaria, a diferentes medios de comunicación departamental.
- e. ENVIAR al director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

445

**SEXTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda conforme lo motivado.

**SÉPTIMO: DISPONER** que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señaladas en los artículos 189 y 192 del C. P. A. C. A.

**OCTAVO:** Sin costas en esta instancia.

**NOVENO:** Al tiempo con notificación, **INSERTAR** en repositorio institucional y plataforma SAMAI y remítase copia a los buzones de los sujetos procesales. Igualmente, con destino al despacho del Consejo de Estado que conoció de la sentencia de tutela que es objeto de cumplimiento y al juzgado de origen.

**DÉCIMO: ORDENAR** la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si los hubiere.

**UNDÉCIMO:** En firme este proveído, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

(Aprobado en Sala de la fecha, acta No. 43)

Notifíquese y cúmplase.

(se agrega firma electrónica)  
**INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ**  
Magistrada

  
**AURA PATRICIA LARA QUEDA**

  
**JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**

Firmado Por:  
Inés Del Pilar Nuñez Cruz  
Magistrada  
Civil

Tribunal Administrativo De Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 52798 y el decreto reglamentario 238412

Código de verificación: 29f0005ef763942e62948620d3478e4d6c73d9e6034ee6e00de1468e27b

Documento generado en 29/06/2022 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
TOPAL - CASANARE**

**OFICIO SJSAJ-00255-2015-00485-00**

Topal, 28 de noviembre de 2022

Señores

**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
E.S.D.**

**REF: REMISIÓN ACTUACIONES, PROVIDENCIAS, CERTIFICACIONES Y/O  
DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL PROCESO 85001333300220150048501**

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN No. : 850013333002-201500485-01  
DEMANDANTE : JOSE BARÓN USIBE Y OTROS  
DEMANDADO : LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL

Para lo de su cargo y fines pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 192 del CPACA, remito a ustedes copia auténtica de i) los poderes otorgados por los demandantes al apoderado que los representó dentro del proceso, los cuales no fueron revocados hasta del mismo; ii) el fallo de primera instancia con la constancia de su notificación a las partes; iii) el fallo de segunda instancia con constancia de notificación a las partes; iv) Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia; y v) auto de obediencia a lo dispuesto por el superior funcional.

Se hace constar que las referidas copias están dirigidas al abogado RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º. 4.090.574 de Chinavita (Boyacá) y titular de la tarjeta profesional de abogado n.º. 58.011 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora, quien tiene vigente el mandato que le fue otorgado.

Atentamente,

**JAIVER TARACHE FIDLACHE  
SECRETARIO**

Firmado Por

Javier Tascón Páez  
Secretario  
Juzgado Administrativo  
000  
Tiquipal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2304/12

Código de verificación: 24a20e1804fa78f026b0208034a328b4b0e0e0a3d179d181e046d070a1  
Documento generado en 28/11/2022 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>